

_COLUMNA DE OPINIÓN

Rol de los registros civiles en las relaciones de familia

IMPACTO DEL NUEVO CÓDIGO

Marisa Herrera y María Victoria Pellegrini

I. Palabras introductorias

Nos encontramos en las vísperas de un hito normativo como lo es la vigencia del Código Civil y Comercial, lo que acontecerá en breve, el primer día de agosto del año en curso.

Una nueva legislación civil y comercial que da o baraja de nuevo genera, seguramente, una cantidad de sensaciones —incluso contradictorias— muy entendibles y atendibles. Más allá de estas cuestiones que pertenecen más al plano subjetivo —y no por ello menor— lo cierto es que se observarán cambios concretos en las prácticas cotidianas que comprometen a otros organismos además del judicial. Uno de ellos son los registros civiles, que ya hace tiempo ven temblar las estanterías legales que emergen de la ley 26.413 de 2008 y que habría sufrido varios embates a la luz de normativas que colocaron en jaque el sistema familiar clásico como lo son la ley 26.618, que extiende el matrimonio a las parejas del mismo sexo en el 2010, el dec. 1006/12 que reguló un proceso administrativo para completar el acta de nacimiento de las personas nacidas antes del llamado “matrimonio igualitario” cuyas madres después contrajeron, y la ley 26.743 de identidad de género también de 2012.

El Código Civil y Comercial profundiza esta puesta al día de la legislación nacional a los postulados constitucionales-convencionales de igualdad, pluralidad e inclusión. De este modo, se agregan otras

CONTINÚA EN PÁGINA 6

El Código Civil y Comercial y el federalismo

Silvia B. Palacio de Caeiro

SUMARIO: I. Introducción. — II. Los arts. 1º y 2º del Cód. Civ. y Com. y las reglas de interpretación constitucional del derecho interno, internacional y de derechos humanos. — III. La incorporación de reglas procesales en el Cód. Civ. y Com. El nuevo rol del juez. — IV. La prescripción: tributos, plazos provinciales y de la CABA y otros aspectos. — V. Protección de la vivienda familiar. — VI. Protección al Consumidor. Principio de gratuidad. — VII. Conclusiones.

➔ Por el postulado de congruencia, los marcos procesales locales deberán ajustar sus contenidos a los principios y normas del ordenamiento unificado. La asistencia procesal para el desarrollo y aplicación de las instituciones jurídicas se dirige a no desnaturalizar su finalidad y asegurar su contenido. En este proceso debe advertirse la importancia de consagrar la Mediación Obligatoria prejudicial, como sistema pacífico y no controversial de solución de las contiendas.

I. Introducción

El régimen federal de gobierno de Argentina prevé la coexistencia de diferentes sistemas jurídicos: federal, nacional, provincial y autonómico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lo que en el interjuego dispositivo y a fin de su correcta adecuación constitucional, deben necesariamente ser interrelacionados y armonizados.

Ello se plasma en el articulado de la parte orgánica del texto constitucional de 1853, con las reformas introducidas en 1957 y principalmente en 1994, donde se consagran los principios y postulados que deben observar y respetar las legislaciones federales, nacionales, provinciales y locales.

El principio de legalidad constitucional es el basamento de las fuentes legislativas y de los criterios de atribución para el dictado de leyes y normas, según el diseño federal de gobierno establecido en los arts. 1º, 5º, 7º, 8º, 75, inc. 12, 121 a 126, 129 y otras dis-

posiciones concordantes de la Constitución Nacional.

Las leyes inferiores dictadas en su consecuencia deben conformarse con el indicado principio de legalidad constitucional que, como se dijo, dispone el reparto de las competencias legislativas entre Nación, provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante CABA), atendiendo a su vez a otro principio fundamental, el de razonabilidad constitucional que emerge del art. 28 de la Const. Nac., en cuyo mérito los “principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.”

El principio de legalidad constitucional que delinea las fuentes de legislación en el país, es un módulo principal de ponderación tanto para la asignación de la actividad propia del Congreso de la Nación, legislaturas provinciales y CABA, cuanto para los jueces a la hora de aplicar las técnicas destinadas al control de constitucionalidad en una causa judicial concreta (1).

La operación intelectual que exige el principio de legalidad constitucional en el control judicial de constitucionalidad, implica analizar si las normas han sido emitidas por el órgano potestativo competente, con el objeto de verificar el necesario ajuste constitucional conforme al reparto de atribuciones para legislar.

Una de las bases relevantes del ordenamiento argentino está dada por el derecho privado, aplicable en las jurisdicciones de Nación, Provincias y CABA; de ahí su denominación “derecho común”, materia que las provincias han delegado en el Congreso Nacional, según las expresas facultades conferidas en los orígenes institucionales del país, mediante el actual art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional.

El derecho privado argentino es nacional por cuanto proviene del Parlamento argenti-

no y se aplica en los territorios nacional, provincial y local, “según que las cosas o personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones.”

En consonancia y a los fines de la distribución de competencias legislativas, conviene recordar que por el art. 121 de la Constitución Nacional, las provincias conservan todo el poder no delegado, y conforme lo establecido por el art. 5º, 122 y 123, se asignan y rigen por sus propias instituciones, aseguran su sistema representativo, eligen su candidatos en forma independiente, preservan las condiciones de su autonomía municipal, bregan por su desarrollo económico, conciertan convenios internacionales no políticos y tratados particulares, siempre que no resulten incompatibles con la política exterior de la Nación, ni afecten las facultades delegadas al Gobierno Federal.

Expresamente dispone el art. 126 que las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación.

En el caso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tiene asegurada por el art. 129 de la Carta Magna un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción, lo que se ha materializado en el dictado de una constitución y regulaciones destinadas a tales fines. (2)

Las consignas constitucionales apuntadas resultan idóneas para examinar si diferentes institutos y regulaciones del Código Civil y Comercial de la Nación —ley 26.994— (en adelante Cód. Civ. y Com.), que comenzará a regir próximamente según ley 27.077 (3), resultan o no ajustados a los postulados del federalismo argentino; y si respetan o no la citada distribución de las competencias de los órganos en quienes reside la potestad de hacer y reformar las leyes.

CONTINÚA EN PÁGINA 2

COLUMNA DE OPINIÓN. Rol de los registros civiles en las relaciones de familia. Impacto del nuevo Código

Marisa Herrera y María Victoria Pellegrini..... 1

DOCTRINA. El Código Civil y Comercial y el federalismo

Silvia B. Palacio de Caeiro..... 1

NOTA A FALLO. El hábeas corpus colectivo como litigio estructural

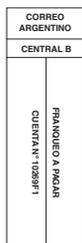
Leandro J. Giannini..... 7

JURISPRUDENCIA

CONDICIONES DE DETENCIÓN. Agravamiento. Sistema de seguridad en caso de emergencias. Funcionamiento. Arbitrariedad del rechazo de la acción (CS) 7

ACTUALIDAD EN DERECHO BANCARIO Y FINANCIERO

María Cecilia Lanús Ocampo..... 8



El Código Civil y Comercial y el federalismo

VIENE DE TAPA

El Cód. Civ. y Com. es una normativa que a tenor de su artículo primero tiene como objetivo la solución de los conflictos entre las personas físicas o jurídicas, acordándole a los jueces nacionales y locales un sinnúmero de facultades, por lo cual se torna necesario verificar la existencia de parámetros de armonización y coherencia entre sus disposiciones con los contenidos de la Constitución Nacional, la preceptiva local de las Provincias y de la CABA.

II. Los arts. 1º y 2º del Cód. Civ. y Com. y las reglas de interpretación constitucional del derecho interno, internacional y de derechos humanos

El postulado de la constitucionalización del derecho privado argentino subyace de modo explícito e implícito en el espíritu del Cód. Civ. y Com. y es el *leitmotiv* de los fundamentos del Anteproyecto elaborado por la Comisión Redactora (4), donde se detallan los métodos y principios que inspiran el proceso de unificación normativa.

En torno al fenómeno de la constitucionalización del derecho privado, el señalado Anteproyecto expone que “La mayoría de los códigos existentes se basan en una división tajante entre el derecho público y privado. El Anteproyecto, en cambio, toma muy en cuenta los tratados en general, en particular los de Derechos Humanos, y los derechos reconocidos en todo el bloque de constitucionalidad. En este aspecto innova profundamente al receptar la constitucionalización del derecho privado y establece una comunidad de principios entre la Constitución, el derecho público y el derecho privado, ampliamente reclamada por la mayoría de la doctrina jurídica argentina. Esta decisión se ve claramente en casi todos los campos: la protección de la persona humana a través de los derechos fundamentales, los derechos de incidencia colectiva, la tutela del niño, de las personas con capacidades diferentes, de la mujer, de los consumidores, de los bienes ambientales y muchos otros aspectos. Puede afirmarse que existe una reconstrucción de la coherencia del sistema de derechos humanos con el derecho privado.”

Como resultado de este movimiento que reconoce el cambio de orientación habido en la doctrina y la jurisprudencia haciéndose más firme con la reforma constitucional de 1994 (5), quedaron incorporados los tratados

de Derechos Humanos al cuerpo del Cód. Civ. y Com., según lo detallan principalmente los artículos 1º y 2º, cuando respectivamente expresan: Artículo 1º. Fuentes y aplicación. “Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho.” Artículo 2º. Interpretación. “La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento”.

Teniendo en cuenta que el régimen sustantivo está dirigido específicamente a la resolución de casos, el artículo 3º del Cód. Civ. y Com. indica que la decisión judicial debe ser razonablemente fundada, con lo cual se torna tarea principal de los jueces la aplicación de reglas de interpretación constitucional en sus enfoques: armónico, sistemático, práctico, dinámico, eficaz y justo, progresista, finalista, auténtico, literal y restrictivo de las excepciones (6).

A su vez las leyes y normas inferiores de cualquier carácter y naturaleza deben ser también constitucionalmente interpretadas según módulos literales, auténticos, armónicos, finalistas, conforme a principios de igualdad, no retroactividad, derechos adquiridos. Estos parámetros son trasladados a la exégesis de leyes provinciales, disposiciones locales y toda clase de elementos normativos (7).

Se impone observar además, que en la hermenéutica de las disposiciones de derechos humanos con jerarquía constitucional o superior a las leyes, según el caso (art. 75, inc. 22 Const. Nac.), gravitan las reglas generales de interpretación fijadas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (favor persona o *pro homini*, *effect utile*, *pro cives*, *favor libertatis*, evolutivas, dinámicas y progresistas, limitativas de las restricciones, conf. arts. 29 a 31 y 64) y las orientaciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (buena fe, gramatical o literal, sistémico o sistemático, teleológico, con atención a otros medios complementarios de interpretación, conf. arts. 31 a 33) (8).

A ellos se agregan los criterios específicos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y las cláusulas de otros instrumentos de derechos humanos, que resulten de aplicación conforme sea la cuestión sometida a interpretación.

En atención a las disposiciones de la Convención Americana citada, la exégesis de sus cláusulas ha de practicarse en forma extensiva a favor de los seres humanos —*pro homine*—, de manera evolutiva y, buscando la efectividad de sus normas. Debe atenderse asimismo a la jurisprudencia de la Corte IDH, “intérprete última de la Convención Americana”, según se deriva de su función consultiva (art. 64) y de la competencia contenciosa que posee (arts. 52 y ss.).

El proceso hermenéutico de la legislación interna e internacional de derechos humanos implica también observar en el sistema republicano federal, la autonomía provincial y la de la CABA, dado que constituyen la forma institucional que organiza la República Argentina.

De ahí, priman exigencias tendientes a la necesaria coordinación entre el ordenamiento nacional que emerge del Cód. Civ. y Com. y los sistemas jurídicos provinciales y/o locales, según una interpretación coherente y armónica proveniente de los textos de la Constitución Nacional y tratados de derechos humanos.

La interpretación del esquema constitucional federal, que reconoce la plenitud de las autonomías provinciales es una materia de suma importancia en la jurisprudencia de la CSJN; y esta delicada situación ha dado motivo a constantes y reiterados pronunciamientos en los que se sostiene la necesidad de una interpretación armonizante y equilibrada de las cláusulas constitucionales, de modo que resulte funcional al sistema político instaurado en la Carta Magna. (9)

En un antiguo fallo se aclara que lograr el equilibrio entre los poderes del gobierno central con los de los provinciales resultará la “amalgama perfecta entre las tendencias unitarias y federal, que Alberdi propiciara mediante la coexistencia de dos órdenes de gobierno que actuaran en órbitas distintas, debiendo encontrarse sólo para ayudarse pero nunca para destruirse.” (10).

Se admite que “El federalismo encierra un reconocimiento y respeto hacia las identidades de cada provincia; empero, dicha identidad no encuentra su campo de realización solamente dentro del ámbito comprendido por los poderes no delegados del gobierno federal (art. 104 y conc. de la Constitución Nacional), sino también en el de la adecuación de sus instituciones a los requerimientos del art. 5º de la Constitución. (...) La necesidad de armonía entre los estados particulares y el Estado Nacional debe conducir a que las constituciones de provincias sean, en lo esencial de gobierno, semejantes a la nacional; que confirmen y sancionen sus ‘principios, declaraciones y garantías’, y que lo modelen según el tipo genérico que ella crea. Pero no exige, ni puede exigir, que sean idénticas, una

copias literales o mecánicas, ni una reproducción más o menos exacta e igual de aquélla. (...) La constitución de una provincia es el código en que condensa, ordena y da fuerza imperativa a todo el derecho natural que la comunidad social posee para gobernarse, a toda la suma originaria de soberanía inherente, no cedida para los propósitos más amplios y extensos de fundar la Nación. (...) Dentro del molde jurídico del código de derechos y poderes de la constitución de una provincia cabe la más grande variedad, toda la que pueda nacer de la diversidad de caracteres físicos, sociales e históricos de cada región o provincia, o de sus particulares anhelos o aptitudes colectivos.” (11).

La correcta inteligencia del conjunto armónico normativo, constitucional, nacional y local, requiere un análisis en el que cada uno de ellos ha de interpretarse de acuerdo con el contenido de las demás.

Frente a la forma federal adoptada por la Constitución, la regla —y no la excepción— es la existencia de jurisdicciones compartidas entre la Nación y las provincias, debiendo interpretarse aquélla de modo que sus autoridades se desenvuelvan armoniosamente y procurando que actúen para ayudarse y no para destruirse (12).

En orden a la aplicación del articulado del Cód. Civ. y Com. es de insoslayable consideración el principio de igualdad constitucional que se proyecta del art. 16 de la Constitución Nacional (13), norma que juntamente con la disposición del art. 75, inc. 12 de la Const. Nac., dan base a que el derecho privado argentino dictado por el Congreso de la Nación, sea común a Nación, provincias y CABA, según ya se dijo.

Dentro de la normativa del Cód. Civ. y Com. existen numerosas normas de índole procesal, variadas disposiciones que asignan una regulación específica al derecho provincial o local (prescripción, tributos) o su registración en tales sedes, por lo cual es interesante aludir a continuación a algunas situaciones que podrían dar lugar a exámenes de compatibilidad constitucional.

III. La incorporación de reglas procesales en el Cód. Civ. y Com.

La incorporación de reglas procesales en el cuerpo del Código Civil y Comercial de la Nación es un tema que suscita la atención de doctrina (14) y magistratura. Ello requiere esclarecer el reparto de competencias entre Nación, provincias y CABA, según los criterios de atribución de legislar consagrados por la Constitución Nacional, conforme se hizo referencia en el punto I.

Se distinguen en esta problemática varias posturas que van desde posiciones rígidas, entre las que cabe destacar aquellas que

{ NOTAS }

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) PALACIO DE CAEIRO, Silvia B., “Constitución Nacional en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, Ed. LaLey, Bs. As., 2011, p.573.

(2) ABALOS, María Gabriela, “Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Aspectos institucionales y jurisdiccionales actuales”, AA.VV., *Competencia Federal*, Palacio de Caero - Caero Palacio (direc. y coord.), Ed. La Ley, Bs. As., 2012, p.1097 y ss. Véase, AA.VV., *Constitución de la Nación Argentina*, Sabsay - Manili (direc. y coord.), Ed. Hammurabi, Bs. As., 2010, los aportes de: SHAFRIK de NÚÑEZ, Fabiana Haydée, “Las etapas de la autonomía de la ciudad”, p.933; ZBAR, Agustín, “Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, p.952; SCHINELLI, “La legislación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, p.973; PUNTE, Roberto, “El traspaso de la justicia nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, p.1007; GALLOS, Orlando J., “Las comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, p.1020. Asimismo, PALACIO DE CAEIRO, Silvia B., “Transferencia de la justicia nacional a la Ciudad Au-

tónoma de Buenos Aires -Deslinde de competencias”, LALEY, 2003-A, 1184.

(3) Mediante la ley 27.077 (B.O.: 19-dic-2014) el Congreso de la Nación adelantó la vigencia del Cód. Civ. y Com. para el 1º de agosto de 2015.

(4) La Comisión Redactora del Cód. Civ. y Com. estuvo integrada por los doctores Ricardo Luis Lorenzetti, como Presidente, y Elena Highton de Nolasco y Aída Kermelmajer de Carlucci, según los objetivos señalados por el decreto presidencial 191/2011.

(5) RIVERA, Julio César, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Julio César Rivera - Graciela Medina (directores), Ed. La Ley, Bs. As., 2014, t. I, p.38 y 39.

(6) PALACIO DE CAEIRO, Silvia B., “Constitución Nacional en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, ob. cit., p.51 y ss., me he referido al sentido y aplicación de estas reglas.

(7) *Ibidem*, p.145 y ss.

(8) Un estudio profundo de las reglas de interpreta-

ción de los tratados de Derechos Humanos puede consultarse en AA.VV., “Tratados de Derechos Humanos y su influencia en el derecho argentino”, Palacio de Caero, Silvia B. (direc.) y Caero Palacio, M. Victoria (coord.), Ed. LaLey, Bs. As., 2015, p.119 y ss.

(9) Respecto a lo concerniente a las relaciones entre el gobierno central y las provincias, merece anotarse el comentario de Alejandro Carrió cuando anota que aquéllas son “fuente generadora de conflictos. Por nuestras raíces históricas, la Argentina posee una fuerte tendencia al centralismo y, con ello, al avasallamiento de las autonomías provinciales. De aquí que la interpretación de los preceptos constitucionales debe hacerse teniendo en mira aquel objetivo común de evitar la concentración de poder más allá de lo que la propia Constitución lo ha concentrado.” Véase, CARRIÓ, Alejandro, “La Corte Suprema y su independencia”, op. cit., p.16.

(10) Fallos: 186:170, entre muchos destacados precedentes.

(11) Fallos: 311: 460. En este asunto relacionado con las

remuneraciones de magistrados se afirmó: “En la medida en que las normas locales preserven la sustancia del principio de intangibilidad de las retribuciones de los jueces (art.96 de la Constitución Nacional), en la medida en que la ‘ratio’ de éste no resulte frustrada, la exigencia del art.5º resulta suficientemente cumplida.”

(12) “Galassi, Antonio”, 1987/12/17, LALEY, 1988-B, 550. Ídem: “Luconi, Carlos”, 1995/12/26, Fallos: 316:180.

(13) Art. 16, Const. Nac. “La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: No hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.”

(14) FALCÓN, Enrique M., “El derecho procesal en el Código Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Rubinzal Culzoni, Bs. As., 2014, p.145 y ss.; DESCALZI, José Pablo, “El derecho procesal en el Código Civil y Comercial de la Nación”, DJ, 10/12/14, 7, entre otras obras que analizan esta problemática.

consideran que el Congreso de la Nación no puede dictar disposiciones procesales por haber quedado ellas dentro de la materia conservada por la provincias (Lascano); o, en las antípodas, aquellas que sostienen que lo no delegado por las provincias concierne exclusivamente a la organización de la administración de justicia quedando excluida de esa zona reservada la disciplina procesal (Levene), hasta llegar a tesis intermedias que proponen diversas soluciones (Alsina, Palacio).

Entre estas tesis intermedias puede considerarse incluida la de Falcón, quien estima que en mérito a la autonomía provincial la injerencia de lo nacional en las provincias debe ser restringida “sin perjuicio de ciertas facultades generales de la Nación”, expresando que “...en principio puede admitirse, pero con las limitaciones apuntadas, que el Congreso Nacional puede dictar normas procesales aplicables a las jurisdicciones locales sin que ello altere por sí solo el principio del artículo 75, inc. 12, Constitución Nacional (15).”

Desde la mirada jurisprudencial de la CSJN (16) se admite la habilitación del Congreso Nacional para emitir normas de procedimiento relacionadas con la aplicación del derecho común, “cuando fuesen razonablemente estimadas necesarias para el mejor ejercicio de los derechos” que las normas de fondo prescriben (17).

En torno a la integración de disposiciones procesales en las normas de derecho privado o común, tanto los especialistas como la jurisprudencia de la CSJN reconocen su pertinencia, cuando ellas tienden a dar mayores garantías de cumplimiento a los contenidos normativos sustanciales.

Según el principio ordenatorio del régimen federal, que reconoce que los poderes de las provincias son originarios e indefinidos y los delegados a la Nación definidos y expresos, la facultad del Congreso Nacional de dictar los códigos de fondo comprende la de establecer las formalidades que sean necesarias para concretar los derechos que reglamenta.

Ello da el basamento necesario a la incorporación de múltiples normativas de procedimiento que se han incorporado al Cód. Civ. y Com., cuya enumeración no exhaustiva expone correctamente la doctrina: “1. Deber de los jueces de decidir los casos mediante sentencias motivadas (art. 3º). 2. Legitimación y parte, prueba, sentencia (su registración y revisión), medidas de protección en la Sección dedicada a las “Restricciones a la capacidad” (ver arts. 33 y sig.). 3. Tipo de proceso en cuestiones vinculadas al nombre de las personas (arts. 70 y 71). 4. Competencia, procedimiento y sentencia en la regulación de la “Ausencia” (arts. 80 y sig.) y en la “Presunción de fallecimiento” (arts. 87 a 89). 5. Competencia del Ministerio Público tutelar (art. 103). 6. Apreciación y valor probatorio de los instrumentos particulares (arts. 317 y 319). 7. Eficacia (apreciación) probatoria de la contabilidad comercial (art. 330), prueba pericial contable sobre los libros comerciales (lugar, arts. 325 y 331). 8. Proceso de divorcio: requisito de admisibilidad y procedimiento (arts. 437 y sig.). 9. Prueba (presunción) sobre el carácter de los bienes propios o gananciales (art. 466). 10. Carga de la prueba y medios probatorios en la recompensa por liquidación de la comunidad (art. 492). 11. Medidas

cautelares en el régimen de separación de bienes (art. 473) y medidas protectorias en la indivisión postcomunitaria (art. 483). 12. Carga de la prueba en la liquidación de la comunidad (art. 492), en la propiedad de los bienes (art. 506). 13. Medios de prueba de la unión convivencial (art. 512). 14. Tipo de proceso (el “más breve”) para encauzar el pedido de alimentos (alimentos provisorios, prueba, legitimados, recursos, efectos de la sentencia, medidas cautelares) (arts. 543 y sig.). 15. Régimen de comunicación, legitimados, oposición, procedimiento y medidas para asegurar su cumplimiento (arts. 555 y 557). 16. Proceso en la “Declaración judicial del estado de adoptabilidad”: admisibilidad y procedencia, legitimados, procedimiento, sentencia (arts. 607 y sig.). 17. Competencia, intervención del equipo técnico y sentencia en la “Guarda con fines de adopción” (arts. 612 a 614). 18. Proceso de adopción: competencia, requisito de admisibilidad, procedimiento, efecto de la sentencia (arts. 615 y sig.). 19. Procesos de familia: principios generales, participación en el proceso de niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad, acceso restringido al expediente, prueba (testigos) (arts. 705 y sig.), reglas de competencia (arts. 716 y sig.), medidas provisionales (arts. 721 y sig.). 20. Prueba de la existencia de las obligaciones (art. 727). 21. Prioridad del primer embargante en la Sección “Garantía común de los acreedores” (art. 745). 22. Gastos de defensa (costas) en la Sección “Responsabilidad por evicción” (art. 1047). 23. Proceso arbitral (como contrato) (arts. 1649 y sig.). 24. Prueba de los presupuestos de responsabilidad: “Prueba de los factores de atribución y de las eximentes” (carga de la prueba, prueba dinámica) y “Prueba de la relación de causalidad” (carga de la prueba) (arts. 1734 a 1736); “Prueba del daño” (*onus*, presumido, notorio, art. 1744). 25. Medidas cautelares en la Sección “Títulos valores” (art. 1822); y competencia y procedimiento en las normas sobre “deterioro, sustracción, pérdida y destrucción de títulos valores o de sus registros” (art. 1863, párr. final); procedimiento para la oposición del rescate (art. 1875) y procedimiento y costas en la pérdida de registros en caso de títulos valores nominativos o no cartulares (art. 1878). 26. Sentencia y tipo de proceso en la prescripción adquisitiva (art. 1905). 27. Sentencia, cosa juzgada en las acciones posesorias (arts. 2241 y 2242), prueba, conversión procesal, legitimación y procedimiento (arts. 2243 y sig.); admisibilidad, sentencia en las acciones reales y cosa juzgada (arts. 2249 y 2251). 28. Legitimación, prueba y sentencia en la acción de reivindicatoria (arts. 2255 y sig., y 2261); legitimación pasiva y prueba en las acciones negatoria y confesoria (arts. 2262 a 2265); legitimación activa y pasiva, prueba y sentencia en la acción de deslinde (arts. 2267 y 2268). 29. Proceso sucesorio: medidas urgentes (art. 2327); objeto, competencia y conexidad procesal (arts. 2335 y 2336); procedimiento en sucesión testamentaria e intestada (arts. 2339 y 2340); administración judicial de la sucesión (art. 2345 y sig.). 30. Disposiciones procesales relativas a la prescripción: vías procesales, facultades del juez, admisibilidad (arts. 2551 y sig.). 31. Medidas provisionales y cautelares en la jurisdicción internacional (art. 2603); litispendencia (art. 2604); prórroga de jurisdicción (arts. 2605 y sig.)” (18).

Las disposiciones procesales incorporadas al Cód. Civ. y Com. se hallan en consonancia

con el espíritu que se le ha insuflado, basado principalmente en un nuevo rol del juez, más activo, de mayor amplitud y superador de trabas procesales que conspiran contra la eficacia, celeridad, rapidez, búsqueda de la verdad jurídica objetiva y respuesta judicial útil.

En tal sentido, la influencia de la jurisprudencia de la CSJN que desde hace tiempo ya, descarta razonamientos fundados en el exceso ritual manifiesto y brega por el imperio de la verdad jurídica objetiva (19).

Así se ha expresado que en “supuestos en los que se encuentra en juego la interpretación de una norma procesal, es aplicable el principio con arreglo al cual las leyes deben interpretarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan, de la manera que mejor se compadezcan y armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías constitucionales, en tanto con ello no se fuerce indebidamente la letra o el espíritu del precepto que rige el caso, incluso, en casos no expresamente contemplados, ha de preferirse la inteligencia que favorece y no la que dificulte aquella armonía y los fines perseguidos por las reglas (20).”

Ello coincide con criterios provenientes de la Corte IDH y recomendaciones de la Comisión IDH a cuyas jurisdicciones se ha sometido Argentina, conducen a revalorizar la figura del juez.

Las normas procesales incorporadas al Cód. Civ. y Com. tienen como cometido que el juez deje ya de ser un mero espectador en el proceso atado a reglas procesales rígidas que en algunos supuestos inmovilizan su accionar, para pasar a conducirlo en calidad de director del mismo, con facultades de mayor amplitud para ordenar su tránsito a fin de llegar a una sentencia en la forma más activa.

El denominado activismo judicial no implica desde esa visión un protagonismo errado del juez, tampoco que supla a las partes en sus pretensiones, peticiones o actuaciones ni que se inmiscuya en asuntos que pertenecen a la órbita de los otros poderes del Estado.

Lo que significa que la noción de activismo judicial, según se desprende del Cód. Civ. y Com., es la necesidad de que el juez se involucre activamente en el proceso, arbitrando y resolviendo las cuestiones incidentales y de fondo, desde análisis y las miradas constitucional y convencional, impuestas por cláusulas superiores que le sirven para interpretar y aplicar las leyes sustantivas y de procedimiento.

La constitucionalización del derecho privado debe ser también la del derecho procesal desde que éste es una rama instrumental destinada a hacer posible la aplicación de aquél.

El derecho procesal civil y comercial, nacional y el local, deberá realizar los necesarios ajustes y reformas para compatibilizar sus disposiciones a la Constitución Nacional, tratados de Derechos Humanos y Código Civil y Comercial de la Nación, a fin de modificar reglas y conductas que la preceptiva sustantiva está requiriendo al juez y a las partes.

La nueva tendencia que el Cód. Civ. y Com. ha traído implica, pues, la constitucionalización del derecho procesal.

III. 1. Eficacia temporal de las normas procesales

Particulares interrogantes suscita el art. 7º del Cód. Civ. y Com. relativo a la eficacia temporal de las leyes, cuando expresa: “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. La ley no tiene efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo.”

La incidencia principal de esta normativa a las consecuencias de las relaciones jurídicas existentes es de suma importancia para la aplicación temporal del derecho sustantivo, consagrándose allí el principio de irretroactividad, salvo disposición en contrario. Empero lo significativo del punto (21), sólo se ha de concretar aquí una breve observación, con relación a la aplicación de las disposiciones procesales contenidas en el Cód. Civ. y Com.

La CSJN ha señalado que las normas procesales insertas en los respectivos códigos adjetivos que reglamentan los procesos específicos concernientes a las diferentes disciplinas jurídicas (penal, civil, laboral, familia, menores, etc.) deben interpretarse de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías constitucionales (22).

Las leyes procesales se emplean desde el momento de su dictado, y se aplican de inmediato aún en las causas pendientes (23), ya que “la facultad de cambiar las leyes procesales es un derecho que pertenece a la soberanía y no existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado procedimiento, pues las leyes sobre procedimiento y jurisdicción son de orden público (24).

Ello mientras no se altere el principio de derechos adquiridos en mérito a la preclusión procesal, postulado cardinal que impide la retrogradación de las etapas de los juicios.

En tal sentido se indica que “Si bien es cierto que las leyes sobre procedimiento son de orden público y se aplican a las causas pendientes, también lo es que su aplicación se encuentra limitada a los supuestos en que no se prive de validez a los actos procesales cumplidos, ni se deje sin efecto lo actuado de conformidad con las leyes anteriores, máxime cuando ello desbarataría una situación consolidada a favor del recurrente con privación de justicia respecto de derechos de naturaleza alimentaria que gozan de protección constitucional (25).”

IV. La prescripción: tributos, plazos provinciales y de la CABA y otros aspectos

La regulación de la prescripción liberatoria y adquisitiva en el Cód. Civ. y Com. pre-

● CONTINÚA EN PÁGINA 4

{ NOTAS }

(15) FALCÓN, Enrique M., “El derecho procesal en el Código...”, op. cit., p. 146.

(16) Véase PALACIO de CAEIRO, Silvia B., “Constitución Nacional en la Doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, op. cit., 2011, p. 33.

(17) Véase los casos citados por Descalzi, José Pablo, op. cit.: 1923 en “Bernabé Correa” (Fallos 138:157), “Netto” de 1924 (Fallos 141:254); “Real de Maciel” de 1928 (Fallos 151:315); “Arzobispado de Buenos Aires” de 1931

(Fallos 162:376); “Nelly Ward de Smyth” de 1949 (Fallos 214:533); “Miranda” de 1951 (Fallos 219:400); “Livi” de 1953 (Fallos 227:387); “Perelló” de 1960 (Fallos 247:524); “Santander” de 1962 (Fallos 254:282); “Vega” de 1966 (Fallos 265:30); Spinetto” de 1968 (Fallos 271:36); “Turia” de 1977 (Fallos 297:458); y “Feito García” de 1977 (Fallos 299:45).

(18) Véase la enumeración efectuado por DESCALZI, José Pablo, op. cit.

(19) Fallos: 335:1305 (2012). “Los jueces son, en cuanto ministros de la ley, servidores del derecho para la realización de la justicia, que puede alcanzarse con resoluciones positivamente valiosas, derivadas razonablemente del ordenamiento jurídico vigente...incluso en los principios que lo integran para la decisión de los casos concretos.”

(20) Fallos: 328: 1108 (2005).

(21) Véase las reflexiones de Ernesto Solá en AA.VV.,

“Código Civil y Comercial de la Nación”, Rivera, Julio C. y Medina Graciela, directores, Ed. La Ley, Bs.As., 2014, t. I, p. 77 y ss.

(22) Fallos: 321:2021.

(23) Fallos: 306:2101.

(24) Fallos: 163:231,259.

(25) Fallos: 329: 88 (2006)

● VIENE DE PÁGINA 3

senta importantes modificaciones respecto al Código Civil anterior, pues, aun manteniendo el sistema de plazos legales y cerrados (art. 2533 Cód. Civ. y Com.), deja librado a las legislaciones locales dos radicales cuestiones: 1. La regulación de los plazos de los tributos (art. 2532); 2. El establecimiento de un plazo genérico distinto al precisado por el art. 2560.

A estas cuestiones nos referiremos a continuación, haciendo una breve mención también al reconocimiento que se hace de la Mediación Obligatoria prejudicial como método pacífico y eficaz de solución de las contiendas y prevención de los litigios judiciales.

IV. 1. Los plazos de prescripción de los tributos locales (art. 2532 Cód. Civ. y Com.)

Dispone el art. 2532 del Cód. Civ. y Com.: “Ámbito de aplicación. En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos”. Esta última parte viene a alterar la solución judicial seguida pacíficamente por la CSJN, desde el caso “Filcrosa” (26) hasta pronunciamientos más recientes (27).

Con respecto a la interpretación y aplicación de normas tributarias e impositivas provinciales o locales se dijo en otro lugar (28) que la CSJN, en un antiguo criterio, entendió que “las normas impositivas no deben necesariamente entenderse con el alcance más restringido que su texto admita, sino en forma tal que el propósito de la ley se cumpla, de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación” (29).

Los principios de legalidad y reserva de ley, de índole constitucional, son los que gobiernan los criterios de distribución de las competencias de los órganos de gobierno en el dictado de la legislación tributaria y ellos han dado motivo a una vasta jurisprudencia de la CSJN según la cual en el Estado de Derecho sólo se admite que una norma jurídica, con la naturaleza de ley formal, tipifique el hecho imponible, que será la base de la posterior causa de la obligación tributaria (30).

La CSJN sostiene que el principio de legalidad que rige en materia impositiva impide que se exija un tributo en supuestos que no estén previstos por la ley y también veda la posibilidad de que se excluyan de la norma que concede una exención, situaciones que tienen cabida en ella, con arreglo a los términos del respectivo precepto. (31)

Con base en ese principio resulta impropio aceptar la analogía en la interpretación de las normas tributarias materiales, para extender el derecho o imponer obligaciones más allá de lo previsto por el legislador (32).

Respecto a la potestad legislativa de las provincias en materia tributaria la CSJN indicó que “De acuerdo con la distribución de competencias que emerge de la Constitución Nacional los poderes de las provincias son originarios e indefinidos (art. 121), en tanto que los delegados a la Nación son definidos y expresos (art. 75), razón por la cual no es objetable la facultad de las provincias para

darse leyes y ordenanzas de impuestos y, en general, todas las que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitaciones que las enumeradas en el art. 108 —hoy art. 126— de la Constitución, siendo la creación de impuestos, elección de objetos impositivos y formalidades de percepción, del resorte propio de las provincias, porque entre los derechos que hacen a la autonomía de ellas es primordial el de imponer contribuciones y percibir las sin intervención de autoridad extraña.” (33).

Empero tal reconocimiento, también exponía el Alto Tribunal Federal, que las leyes impositivas locales no podían establecer prescripciones que contrariaran el sistema federal ni los preceptos de los códigos de fondo.

De ahí, que con relación a normas tributarias provinciales y municipales, en especial aquellas referidas a plazos de prescripción diferentes, la nueva previsión del art. 2532 del Cód. Civ. y Com. en comentario conduce a superar la doctrina de la CSJN expuesta en el citado caso “Filcrosa”, (34) donde puede verificarse que, a la par de reconocerse la autonomía provincial en materia tributaria, se estimó la invalidez de las disposiciones locales que establecían normas que importaban apartarse del régimen del Código Civil de Vélez Sársfield, incluso aquellas referidas al derecho público local.

Esta interpretación ha venido a ser modificada expresamente por el artículo 2532 del Cód. Civ. y Com., al señalar *in fine* que las legislaciones locales podrán regular específicamente el plazo de prescripción de sus tributos.

Respecto a la adecuación constitucional del señalado art. 2532 cabe detenernos, una vez más, en el diseño constitucional que instrumenta el mencionado inc. 12 del art. 75 (Const. Nac.) en congruencia y armonía con los arts. 121 (conservación por las provincias de los poderes no delegados por la Constitución al Gobierno Federal), 126 (prohibición del ejercicio del poder delegado a la Nación), 129 (facultades propias de legislación y jurisdicción de la CABA), entre otras disposiciones concordantes.

En tal línea puede razonarse que el dictado de los códigos Civil y Comercial, “en cuerpos unificados o separados”, obedece a las facultades de las delegadas por las provincias al Parlamento Nacional para la promulgación de la legislación del derecho sustantivo o común.

Con tal cometido, en el Cód. Civ. y Com. unificado se han instrumentado disposiciones relativas a la autonomía que autorizan el dictado de legislaciones locales, una de las cuales es la referida al plazo de prescripción de los tributos locales que prevé el art. 2532 del Cód. Civ. y Com. En tal caso, es posible deducir que el Parlamento ha considerado que ese aspecto integra el cúmulo de facultades originarias no delegadas y conservadas por las administraciones provinciales.

A ello no se opone el art. 126 de la Const. Nac. que, según se dijo, específicamente regula que las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación, indicando de modo expreso cuáles son aquellas materias que quedan vedadas a legislaciones locales. Esta disposición puede aplicarse por analogía a la situación de la CABA.

Desde ese punto de vista no cabría reparo constitucional alguno a la previsión del art. 2352 del Cód. Civ. y Com., toda vez que al no especificarse en la delegación que instrumenta el art. 75, inc. 12 de la Const. Nac., providencia expresa respecto a los tributos provinciales y locales, como tampoco hacerlo ninguna disposición de la Carta Magna, válidamente el Congreso Nacional puede interpretar cuáles son las facultades conservadas por las administraciones provinciales y cuáles las delegadas que se le han acordado.

Esto posibilita reflexionar que lo concerniente al plazo prescriptivo de las indicadas gabelas locales quede en igual forma que las demás regulaciones impositivas, a cargo de las respectivas provincias y de la CABA.

Así el art. 2532 del Cód. Civ. y Com. responde a una acentuación del federalismo, en orden a la competencia para legislar en materia tributaria local con respaldo en los arts. 5, 121 a 126 y 129 de la Constitución Nacional.

No obstante ello, por la necesaria armonía normativa del ordenamiento argentino y teniendo fundamentalmente en cuenta el trascendente principio proyectado por el art. 16 Const. Nac., “La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas”, que gravita sobre los derechos de los contribuyentes del país, es conveniente que los plazos de prescripción relativos a los tributos sean acordes y compatibles entre las normas impositivas nacional y locales.

Ello descartará en esas sedes, plazos de prescripción exorbitantes o injustificados, como asimismo aventar situaciones que, alegando defensas al federalismo y a la autonomía, vayan en desmedro y perjuicio de los derechos de los contribuyentes y/u obligados en las respectivas jurisdicciones.

El principio de igualdad constitucional que emerge del art. 16 de la Constitución Nacional tiene entidad para prevenir, en nombre del federalismo, tratamientos desiguales y gravosos para los contribuyentes, aun en lo referido a los plazos de prescripción de los tributos locales.

IV. 2. El plazo genérico diferente en la legislación local (art. 2560 Cód. Civ. y Com.). Legislación de derecho público local y responsabilidad del Estado

Establece el artículo 2560 del Cód. Civ. y Com.: “Plazo genérico. El plazo de la prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local.”

Esta disposición también puede dar lugar a interrogantes y precisiones constitucionales, pues resulta muy válida la pregunta inicial acerca de cuáles situaciones pueden ser las abarcadas por un plazo genérico de prescripción diferente en la legislación local.

La respuesta encuentra consideraciones semejantes a las explicitadas en el punto anterior, atendiendo a las facultades originarias y propias de las provincias y ahora de la CABA, según lo establecido por los arts. 5º, 121 a 126, 129 y concordantes de la Constitución Nacional.

El reconocimiento por el art. 2560 del Cód. Civ. y Com., acerca de la posibilidad de que las administraciones locales fijen un plazo

de prescripción particular, implica que en la inteligencia del legislador nacional ese tópico queda enmarcado en las facultades originarias y no delegadas por las provincias para aquellas situaciones y circunstancias que tornen aplicables la interpretación y/o aplicación del derecho público local. Disciplina jurídica que resulta comprensiva, en líneas generales, de las ramas de derecho constitucional local, administrativo, faltas, prevenciones, incluyendo lo tributario e impositivo cuyo plazo de prescripción puede ser diferente a tenor del art. 2532 ya considerado.

Es decir, el establecimiento de plazos de prescripción para obligaciones y situaciones jurídicas fundadas en normas locales no se encuentra vedado específicamente en la Constitución Nacional, tampoco comprendida en materia delegada (art. 126). Por ello, puede enmarcarse en la conservación “de todo el poder no delegado” a que se refiere el art. 121.

En este examen cabe reparar también en la ley 26.944 de Responsabilidad Estatal, que excluyó del régimen civil y comercial unificado lo concerniente a la responsabilidad de manera directa ni subsidiaria del Estado (35), invitando a las provincias y a la CABA a adherirse “para la regulación de la responsabilidad estatal en sus ámbitos respectivos” (art. 11).

Dentro del Cód. Civ. y Com. dicha ley responde al art. 1765: “La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda”; y al art. 1766 relativo a la responsabilidad del funcionario y del empleado público: “Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas se rigen por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local, según corresponda.”

Sin entrar a analizar posibles alternativas relacionadas con la ley de responsabilidad del Estado, es evidente que su articulado descarta la aplicación residual o supletoria del Cód. Civ. y Com. acerca del derecho público federal, provincial y de la CABA, lo que conduce a una importante modificación de pacíficos criterios que así lo consideraban y tornaban de observancia el Código Civil.

El artículo 7º de la ley 26.944 establece que “El plazo para demandar al Estado en los supuestos de responsabilidad extracontractual es de tres años computados a partir de la verificación del daño o desde que la acción de daños esté expedida”; y si bien la norma no distingue ni califica dicho plazo como de caducidad o de prescripción liberatoria, es dable entender que participa de las características de ésta última.

Analógicamente el lapso de tres años coincide con el plazo especial de prescripción emergente del artículo 2561 del Cód. Civ. y Com. en cuanto dispone que “El reclamo de la indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil prescribe a los tres años.”

En mérito de lo razonado, las administraciones provinciales y/o locales quedan facultadas para establecer plazos genéricos de prescripción, los cuales alcanzaran a las situaciones regidas por el derecho público lo-

{ NOTAS }

(26) Fallos: 326: 3899 (2004).

(27) CSJN, “Dirección General de Rentas c. Pickelados Mendoza S.A. s/ apremio”, 05/08/2014, PET 2014 (octubre-549), 12, IMP 2014-II, 196; “Fisco de la Provincia c/ Ullate, Alicia Inés - Ejecutivo - apelación - recurso directo (2011), IMP 2012-3, 211.

(28) El tema relativo a la interpretación y aplicación de normas tributarias e impositivas nacionales, provin-

ciales o locales fue abordado en PALACIO de CAIRO, Silvia B., “Constitución Nacional en la Doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, op. cit., p. 188 y ss.

(29) Fallos: 169:337.

(30) Fallos: 318:1154 “Video Club Dreams”, entre muchos otros.

(31) Fallos: 328: 110. “Servicios de Transporte Marí-

timo Argentina - Brasil c. Dirección Gral. Impositiva”, 22/02/2005 (Del dictamen del Procurador Fiscal subrogante que la Corte hace suyo).

(32) Fallos: 315:820.

(33) Fallos: 331:1412, “Entre Ríos, Provincia de c/Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, 10/06/2008.

(34) Fallos: 326: 3899, “Filcrosa S.A. s/ quiebra s/ in-

cidente de verificación de Municipalidad de Avellaneda”, 30/09/2003. En este caso, la legislación local contrariaba la regla del plazo quinquenal establecida por el art. 4027, inc. 3º, del Cód. Civil.

(35) Se estima que por error se alude a Código Civil cuando debió mencionarse Código Civil y Comercial de la Nación.

cal y a los conflictos relacionados con la responsabilidad del Estado.

Quedará determinar cuáles serán los plazos de prescripción aplicables cuando sean demandados establecimientos públicos, empresas con mayoría estatal, entidades autárquicas o descentralizadas, pertenecientes a la administración nacional o local, con base en la responsabilidad de los establecimientos educativos (art. 1767 Cód. Civ. y Com.), en el derecho a la salud (profesiones liberales, art. 1768 Cód. Civ. y Com.), relaciones de consumo, entre otras importantes cuestiones.

No obstante, el art. 2560 del Cód. Civ. y Com. muestra una vez más el reconocimiento de una concepción más agudizada de federalismo dentro del régimen del Cód. Civ. y Com.

IV. 3. La prescripción y la Mediación Obligatoria

Un tema que suscita particular atención es lo concerniente a la Mediación Obligatoria, sistema impuesto en ámbitos nacional y de algunas provincias (p. ej. Pcia. de Buenos Aires); y que tantos resultados positivos brinda a la ciudadanía, al asegurar condignas respuestas eficaces y rápidas tendientes a evitar largos y engorrosos litigios judiciales, menores costos económicos en la solución de los conflictos, contribuyendo a la pacificación social y a la armonía de la convivencia humana y comunitaria (36).

El Cód. Civ. y Com. se refiere expresamente a la mediación obligatoria en el art. 2542 al disponer en su parte pertinente la suspensión del plazo por pedido de mediación, exponiendo que el curso de la prescripción se suspenderá “desde la expedición por medio fehaciente de la comunicación de la fecha de la audiencia de mediación o desde su celebración, lo que ocurra primero. El plazo de prescripción se reanuda a partir de los veinte días contados desde el momento en que el acta de cierre del procedimiento de mediación se encuentre a disposición de las partes.”

Evidentemente según el espíritu del legislador que subyace el Cód. Civ. y Com., la referencia a la Mediación Obligatoria es un mensaje explícito a las administraciones provinciales que no cuentan con su organización (37), para que, reconociendo las bondades del sistema de resolución de las contiendas, arbitren a través de legislativos competentes su implementación y puesta en funcionamiento.

V. Protección de la vivienda familiar

El Cód. Civ. y Com. se ocupa de un verdadero sistema protectorio de la vivienda familiar a partir desde los arts. 244 a 256, lo que llevó a derogar el régimen de *bien de familia* consagrado en la ley 14.394. Ello es materia-

lización de la cláusula contenida en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, que protege el “acceso a una vivienda digna”, lo que conduce a la instrumentación de perspectivas de mayor amplitud.

Se ha dicho que en “aquel sistema (14.394) sólo tenía protección la familia y no la persona individual, situación que se corrige en el actual sistema donde toda la persona, aunque viva sola, tiene su amparo. Ello constituye un avance significativo, porque no hay ninguna razón aceptable que justifique que se proteja la vivienda de quien tiene familia y no la de quien no la posee (38).”

En los fundamentos del Anteproyecto de la Comisión Redactora se expuso que “El derecho de acceso a la vivienda es un derecho humano reconocido en diversos tratados internacionales. Esto justifica que se dedique un Capítulo especial para la vivienda; el régimen proyectado sustituye al del bien de familia de la ley 14.394. Las modificaciones son importantes, en tanto: (a) se autoriza la constitución del bien de familia a favor del titular del dominio sin familia, atendiendo a la situación, cada vez más frecuente, de la persona que vive sola; se permite que el bien de familia sea constituido por todos los condóminos, aunque no sean parientes ni cónyuges; (b) la afectación también puede ser decidida por el juez, a petición de parte, en la resolución que atribuye la vivienda en el juicio de divorcio o en el que resuelve las cuestiones relativas a la conclusión de la convivencia, si hay beneficiarios incapaces o con capacidad restringida; (c) se amplía la lista de los beneficiarios al conviviente; (d) se prevé expresamente la *subrogación real*, reclamada por la doctrina y recogida en diversos pronunciamientos judiciales, que permite adquirir una nueva vivienda y mantener la afectación, así como extender la protección a la indemnización que provenga del seguro o de la expropiación; (e) se resuelven problemas discutidos en la doctrina, los cuales son: la situación de la quiebra, adoptándose el criterio según el cual el activo liquidado pertenece sólo a los acreedores anteriores a la afectación, y si hay remanente se entrega al propietario; la admisión de la *retroprioridad registral*, en tanto se remite a las normas de la ley registral que así lo autorizan; la inoponibilidad a los créditos por expensas en la propiedad horizontal y a los créditos alimentarios, etcétera.”

Sin extendernos en demasía en el examen del sistema protectorio de la vivienda familiar y a los fines que inspiran estas disertaciones, es preciso señalar que la instrumentación de la afectación de un inmueble destinado a vivienda, según lo establecido en el art. 244 implicará importantes modificaciones registrales a nivel local. Asimismo los arts. 252 a 256, entre otros, exigen de las administraciones locales conductas proactivas en pro de asegurar el señalado resguardo.

El art. 244 del Cód. Civ. y Com. expresa *in fine*: “Esta protección no excluye la concedida por otras disposiciones legales”. Ello revela que debe compatibilizarse el nuevo régimen de la vivienda familiar con aquellos que proceden de constituciones y legislaciones provinciales o locales.

Cabe recordar que la Constitución de la Provincia de Córdoba, entre otras cartas provinciales, consagra la protección a la vivienda única en el art. 58, el cual ha sido reglamentado por diversas leyes y normas inferiores, tendientes a reconocer la inembargabilidad e inejecutabilidad de los inmuebles que reúnen dicha circunstancia. Respecto a esas normativas se han suscitado numerosas cuestiones de constitucionalidad por entenderse que los contenidos provinciales se encontraban en contradicción con la ley nacional que amparaba el bien de familia (ley 14.394).

La CSJN en reiterados precedentes declaró la inconstitucionalidad de los preceptos provinciales que amparaban la vivienda única, argumentando que se hallaban en pugna con la ley nacional citada. Para ello aplicó exámenes y razonamientos fincados en el principio de legalidad constitucional que atiende al reparto de competencias, según el citado art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional —facultades delegadas y no conservadas— (39). Se aseveró que la determinación de bienes sujetos al poder de agresión patrimonial del acreedor era materia de legislación común y, como tal, prerrogativa única del Congreso Nacional, en los términos fijados por la indicada cláusula constitucional.

Al entrar en vigencia el Código unificado, tal criterio jurisprudencial de la CSJN es factible de ser modificado, atendiendo a que la disposición del art. 244 del Cód. Civ. y Com., no excluye de la protección a la vivienda familiar a aquellas concedida por otros regímenes protectorios.

En consecuencia al aludir el art. 244 de modo genérico a “*otras disposiciones legales*”, es posible interpretar que las normas locales que garanticen una mayor protección son susceptibles de ser aplicadas.

Ello exigirá la armonización congruente y coherente entre el sistema consagrado por el Cód. Civ. y Com. con los locales con el objeto de evitar superposiciones, confrontaciones o discordancias normativas.

VI. Protección al Consumidor. Principio de gratuidad

La regulación del derecho de consumo ha generado una modificación estructural en las relaciones jurídicas en las que se vean implicados los consumidores, actores centrales de la sociedad posmoderna, que ostenta como una de sus características centrales el consumo masivo de bienes y servicios (40). Una de

las múltiples manifestaciones de la indicada tutela es el principio o beneficio de gratuidad conferido al consumidor para la promoción de acciones administrativas y judiciales con base en el derecho al consumo (41).

Desde la sanción de la ley 24.240, Argentina otorgó al consumidor un estatuto especial y protectorio, dado su carácter de parte débil de la contratación frente al proveedor.

El reconocimiento constitucional llega con la incorporación del artículo 42 de la Constitución Nacional en la reforma de 1994 (42), erigiéndose el principio protectorio en la norma fundante del sistema y sobre la cual se asienta el resto del sistema. Desde los Tratados de Derechos Humanos, el acceso al consumo se deriva del art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (43), art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (44), art. 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Políticos, entre otros documentos supranacionales (45).

A partir de la sanción de la ley 26.361, la protección se extiende, fijando como único recaudo el de revestir el carácter de destinatario final, siendo la tutela del consumidor o usuario una directriz central de todo el ordenamiento jurídico.

La referida ley modificatoria consolida el principio *in dubio pro consumidor* en el art. 3 del régimen, aclarando aún más el concepto, acerca de que si la duda concierne a la interpretación de los principios establecidos, debe estarse a favor del consumidor - “débil contractual” (46)

Por ello la preceptiva del consumidor tiende a paliar la desigualdad de las partes y la gratuidad es uno de los medios fundamentales para ello, puesto que se relaciona en forma directa con el acceso a la justicia.

En efecto, la reforma al régimen de Defensa del Consumidor por la citada ley 26.361 se incorpora el beneficio de justicia gratuita en el art. 53 (47), que determina el procedimiento a seguir en aquellas causas en las que intervinieran consumidores. En su cuarto párrafo, la norma establece que: “*Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio.*”

La significación y trascendencia de la reforma se halla en consonancia con la noción de acceso a la justicia en materia de derechos del consumidor en el marco de la Constitución Nacional (48) y de los Tratados de Derechos Humanos (49).

● CONTINÚA EN PÁGINA 6

{ NOTAS }

(36) En tal sentido pueden consultarse las estadísticas nacionales relativas al funcionamiento y soluciones que brinda el sistema de Mediación Obligatoria pre-judicial, las que informan un alto índice de evitación de juicios

(37) Por ejemplo, la Provincia de Córdoba posee una instancia de mediación con carácter voluntario, como método no adversarial de resolución de conflictos (ley 8858), contando también con el Centro Judicial de Mediación, también, de carácter voluntario para las partes. Si bien los magistrados pueden ordenar de oficio el acudimiento a dicha instancia durante el transcurso del juicio y algunas disposiciones orgánicas remiten a ella, tal sistema no es prejudicial, con lo cual no contribuye a la solución anticipada de los conflictos, como tampoco previene la instancia judicial con sus costos y demoras.

(38) PERALTA MARISCAL, Leopoldo, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Julio César Rivera - Graciela Medina (directores), ob. cit., p. 549.

(39) Fallos: 332:1488 (2000), “Romero, Carlos Ernesto c/ Lema, Andrés Fabián”; Fallos: 325:428 (2003), “Banco

del Suquía c. Tomassini, Juan Carlos”.

(40) BAUMAN, Zygmunt, “Trabajo, consumismo y nuevos pobres”, 2ª reedición, Gedisa, Barcelona, 2005, p. 44.

(41) ALVAREZ LARRONDO, Federico M.; RODRÍGUEZ, Gonzalo M., “Las Asociaciones de Consumidores y el alcance del Beneficio de Gratuidad”, LA LEY 21/03/2011, 1.

(42) “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos re-

gulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.”

(43) Art. 25.1. “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. ...”

(44) Derecho a la preservación de la salud y al bienestar. Artículo XI: Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

(45) Artículo II.1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel

de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

(46) MOLINA SANDOVAL, Carlos, “Alcances de la noción de consumidor en el régimen argentino” en AA.VV., *Tratado de Derecho Federal y Leyes Especiales*, Palacio de Caeiro, Silvia B. (dir.), Caeiro Palacio, Eduardo S. (coord.), La Ley, Bs. As., 2013, p. 1104.

(47) Esta disposición había sido vetado por el decreto 2089/93, ahora superado.

(48) El Preámbulo establece como objetivo “...afianzar la justicia...”, mientras que el art. 18 se refiere a las garantías del proceso.

(49) Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 8 y 25.

● VIENE DE PÁGINA 5

El Código Civil y Comercial de la Nación sigue semejantes lineamientos, enrolándose en una postura claramente protectoria al receptor principios generales del derecho de consumo, que son complementados con la señalada ley de Defensa del Consumidor. Dispone el art. 1094 del Cód. Civ. y Com. en lo relativo a la interpretación y prelación normativa, que *Las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable. En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor.*

Tal dispositivo obligatorio en sedes administrativas y judiciales nacionales y locales debido al criterio de prioridad normativa que introduce conduce a la plena observancia del postulado de gratuidad que emerge del señalado art. 53 de la LDC, por ser la norma más favorable al consumidor y responder a las nociones *favor debilis e indubio pro consumidor*.

De ahí que esta exigencia se traslada a los ámbitos locales.

{ NOTAS }

[50] Fallos 330:2081. Véase también Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, 10/06/2010, "Adecua c. Nuevo Banco Industrial de Azul SA", LALEY Online, AR/JUR/39353/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D, 07/05/09, "Danzinger,

En tal sentido, la Corte Suprema afirmó, al tiempo de resolver los autos "Ede-lar" (50), que el carácter de orden público de la ley nacional de protección al consumidor no impide que las provincias e incluso las municipalidades, dentro de su atribuciones naturales, dicten normas que tutelen los derechos de los usuarios y consumidores, en la medida que no los alteren, supriman o modifiquen en detrimento de los regulados en la norma nacional.

Por ello, la postura restrictiva que desconoce el principio de gratuidad inicial de los procesos que involucran los derechos del consumidor, exigiendo aportes tributarios iniciales o tasas de justicia según los códigos tributarios locales o el acudimiento al resorte que brinda a los sectores en situación de pobreza el beneficio de litigar sin gastos instituido por Códigos de Procedimientos no responde a los nuevos paradigmas constitucionales y de derechos humanos insistidos por el Cód. Civ. y Com., desde que impone medidas más gravosas y encontradas con el axioma *in dubio pro consumidor*.

Esa máxima se extiende a todos los consumidores sin excepción, sin interesar o no su situación de pobreza. *Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus.*

Néstor Mario y otro c. Zurich International Life Ltda. Sucursal argentina s. ordinario"; 03/04/2009, "Adecua c. Banco Macro S.A. y otros", DJ 14/10/2009, 2931, AR/JUR/11787/2009.

VII. Conclusiones

i. La novedad y desafío que implican la puesta en vigencia del Cód. Civ. y Com. justifican desde la mirada constitucional, primeros análisis y variadas reflexiones a fin de que su aplicación coherente y concordante en el territorio nacional afiance criterios de seguridad jurídica y federalismo. Ello exige armonización, correspondencia y conexión entre los ordenamientos constitucional, de derechos humanos, nacional y local.

ii. El proceso armónico de apreciación normativo de las numerosas disposiciones de índole procesal que el Cód. Civ. y Com. contiene no permite observar desórdenes en las atribuciones de legislar proyectadas desde los arts. 75, inc. 12, 121 a 126 y 129 de la Constitución Nacional. Sin embargo, por el postulado de congruencia, los marcos procesales locales deberán ajustarse a los principios y normas del ordenamiento unificado. La asistencia procesal para el desarrollo y aplicación de las instituciones jurídicas se dirige a no desnaturalizar su finalidad y asegurar su contenido. En este proceso debe advertirse la importancia de consagrar la Mediación Obligatoria prejudicial, como sistema pacífico y no controversial de solución de las contiendas.

iii. Se advierte la acentuación del federalismo en materia tributaria y de derecho público local según las facultades conferidas por los arts. 2532 y 2560 para establecer plazos de prescripción distintos a los normados por el Cód. Civ. y Com.

iv. Igualmente la acentuación del federalismo se constata en el reconocimiento de

regímenes que garanticen mayor protección respecto a la vivienda familiar lo que puede comprender a sistemas locales (arg. art. 244 Cód. Civ. y Com.).

v. Se impone el principio de gratuidad de las acciones judiciales promovidas por el consumidor (art. 53 LDC), con base en criterios de interpretación y prelación normativa garantizados por el art. 1094 del Cód. Civ. y Com., que recepta las nociones *favor debilis e in dubio pro consumidor*. La recurrencia a argumentos federalistas no debe ser el fundamento de posturas perjudiciales o en contradicción de normas protectorias del consumidor en las regiones. El sistema institucional y judicial obra en detrimento de aquellos que se dice defender, cuando bajo la idea del federalismo se perjudica a consumidores locales.

vi. El significado constitucional y de derechos humanos que subyace al ordenamiento unificado del Cód. Civ. y Com. impone en la modernidad la sustentación de un federalismo *pro homine*. Este postulado debe guiar las regulaciones locales. ●

Cita on line: AR/DOC/1207/2015

! MAS INFORMACIÓN

Abalos, María Gabriela, "¿El fin de la doctrina "Filcrosa"? A propósito de la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación". Sup. Const. 2015 (marzo), 6 - LALEY, 31/03/2015.

Padulo, Adriana María A., "El Código Civil y Comercial y la facultad de las provincias y de la Ciudad Autónoma para regular la prescripción en el derecho tributario". LALEY 09/01/2015, 1.

_COLUMNA DE OPINIÓN

Rol de los registros civiles en las relaciones de familia

● VIENE DE TAPA

modificaciones al quehacer de los registros civiles, los cuales deberían ser mucho menos resistidos porque la nueva legislación civil y comercial establece de manera concreta ciertos derechos y obligaciones que emanan de conductas o acciones positivas a cargo de este organismo público y que no se pueden desoír por claro imperativo legal.

Así, en esta columna de opinión se pretende destacar a modo de listado enunciativo y básico, las principales modificaciones y/o adaptaciones que deben observar los registros civiles, con total independencia de la faceta local que los caracteriza.

II. Lo que se cambia y/o agrega

Siguiéndose el orden de aparición que observa el nuevo texto legislativo en el Libro Segundo dedicado a las "Relaciones de Familia", las principales modificaciones legislati-

vas que atañen de manera directa a los registros civiles son las siguientes:

- En materia de matrimonio se destacan los siguientes: a) La validez de la autorización de los progenitores para celebrar matrimonio de los hijos entre los 16 a 18 años (arts. 404 y 645), siendo judicial sólo cuando se trata de hijos que tienen menos de 16 años de edad; b) La anotación marginal en el acta de matrimonio de la opción que hagan los cónyuges por el régimen de separación de bienes, como así también de los sucesivos cambios que se realicen durante la vida matrimonial siempre que entre cambio y cambio exista el plazo mínimo de 1 año (arts. 448 y 449), esta posibilidad de opción no se le reconoce a las personas menores de edad que contraen matrimonio (art. 450) y c) La conversión de todas las sentencias de separación personal mediante un proceso judicial breve, cuya sentencia se debe tomar nota marginal en el acta de matrimonio correspondiente (art. 8º, ley 26.994, normas complementarias del Cód. Civil y Comercial) (1).

- En materia de uniones convivenciales: a) La creación de un libro de uniones convivenciales para aquellas relaciones de pareja que cumplan los rasgos definitorios (art. 509) y requisitos (art. 510) que prevé el Cód. Civil y Comercial y decidan de común acuerdo o

por voluntad de ambos miembros de la pareja registrarse a los fines meramente probatorios (art. 511), siendo que tal instrumentación vale como prueba de la existencia de la unión (art. 512); b) La registración de los pactos de convivencia para que tengan efecto frente a terceros (art. 517) y c) Tomar nota del cese o extinción de la unión convivencial, manifestación que puede provenir de uno solo de los miembros de la ex pareja.

- En materia de técnicas de reproducción humana asistida: a) La creación de un libro de consentimiento informado que cumpla los requisitos que establece el Código Civil y Comercial el que, juntamente con la ficha del recién nacido, debe integrar los legajos sobre los cuales se procede a inscribir el nacimiento de la persona nacida por técnicas de reproducción asistida (arts. 562 y 569, inc. c). Al respecto, cabe destacar que el Registro Civil sólo inscribe el consentimiento que genera filiación, por lo tanto, tratándose de una fertilización heteróloga, el consentimiento que firme el donante en el centro de salud o banco no forma parte de dicho legajo al estar ajeno al proyecto parental; así como también, a los fines de hacer efectivo el derecho a la información que establecen los arts. 563 y 564 —tanto en lo relativo a la información identificatoria como no identificatoria del donante— son los centros de salud y/o el registro único que debería crear la ley especial de técnicas de reproducción humana asistida (2), los que contienen tal información y por lo tanto, los habilitados para brindar tales datos, siendo una cuestión ajena a los registros civiles; y b) La ampliación a los casos de parejas no casadas del proceso administrativo que establecía el dec. 1006/12 al disponer la cláusula tercera de la disposición transitoria del art. 9 de la ley 26.994 que: "Los nacidos antes de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación por técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quien dio a

luz y del hombre o la mujer que también ha prestado su consentimiento previo, informado y libre a la realización del procedimiento que dio origen al nacido, debiéndose completar el acta de nacimiento por ante el Registro Civil y Capacidad de las Personas cuando sólo constara vínculo filial con quien dio a luz y siempre con el consentimiento de la otra madre o del padre que no figura en dicha acta".

- En materia de filiación por naturaleza o biológica: a) La notificación al reconocido y a su representante legal (por lo general, la madre) que sobre una determinada persona se ha procedido a reconocerlo y así ejercer todos los actos que se deriven de tal acto jurídico unilateral; no será necesario llevar adelante esta notificación si la madre se encuentra presente en el acto de reconocimiento (art. 572) y b) El mantenimiento de una máxima del derecho filial como lo es la determinación bicéfala de la filiación (arts. 558 y 578).

- En materia de adopción: a) Brindar información sobre los orígenes del adoptado de conformidad con lo dispuesto en el art. 596 al expresar: "El adoptado con edad y grado de madurez suficiente tiene derecho a conocer los datos relativos a su origen y puede acceder, cuando lo requiera, al expediente judicial y administrativo en el que se tramitó su adopción y a otra información que conste en registros judiciales o administrativos", según la edad y grado de madurez del adoptado y b) La inscripción de la sentencia de adopción, su revocación (tanto de la adopción simple como de la adopción plena cuando se trata de la revocación de la adopción de integración, de conformidad con lo dispuesto en el art. 633), la conversión de la adopción de simple a plena como lo habilita el art. 622 y la nulidad de la adopción (arts. 634 y 635).

- En materia de apellido de los hijos, si bien la regulación de esta figura se encuentra en

{ NOTAS }

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) La cuestión de la dispensa judicial y salud mental son modificaciones que introduce el Código Civil y Comercial que impacta indirectamente en los registros civiles, de allí que no se enumere en el presente listado. Por otra parte, la noción de capacidad restringida, el grado de actos que una persona no puede realizar e incluso, la figura del apoyo, no son cuestiones que introducen como novedad la legislación civil y comercial sino que

en realidad, esta normativa viene a receptor y rearmar de conformidad con la ley 26.657 y la Convención Internacional de Derechos de las Personas con Discapacidad con jerarquía constitucional derivada (conf. ley 27.044).

(2) Se trata del proyecto de ley aprobado en la Cámara de Diputados el 12/11/2014 (proyectos 581 Y 4058-D-2014) y que restaría ser debatida y aprobada en la Cámara restante.

el Libro Primero y por lo tanto fuera del Libro Segundo que aquí se analiza, lo cierto es que tiene un impacto directo en las relaciones de familia y que compromete o interesa al funcionamiento del Registro Civil. Aquí los principales cambios son: a) El hijo matrimonial lleva el primer apellido de alguno de los cónyuges, pudiéndose a pedido de los padres o del propio hijo si cuenta con edad y grado de madurez suficiente, adicionarse el apellido del otro progenitor; si los padres no se ponen de acuerdo el apellido se determina por sorteo realizado en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas; b) Igual sistema rige para los hijos extramatrimoniales si son reconocidos simultáneamente al inscribir el nacimiento; en cambio, si la determinación de la segunda filiación acontece posteriormente, los progenitores deben acordar el orden del apellido y a falta de acuerdo, el juez dispone el

orden de los apellidos, según el interés superior del niño. ¿Qué sucede mientras resuelve el juez? El hijo debe mantener el apellido que venía portando hasta ese momento fundado en el respeto al derecho a la identidad; c) En el caso especial de personas menores de edad sin filiación determinada, el Registro Civil debe anotar con el apellido que está usando, o en su defecto, con un apellido común (art. 65), agregándose que si se trata de una persona con edad y grado de madurez suficiente puede pedir la inscripción del que está usando (art. 66).

III. Breves palabras de cierre

La rápida enumeración consignada en el apartado anterior da cuenta del grado de interés y consecuente movilización interna que deberían enfrentar los registros civiles lo an-

tes posibles, con el objetivo de que el 01/08/15 —aunque sea un día sábado, todos los días del año pueden nacer niños— se encuentren preparados para dar respuesta a estos nuevos aires de cambio.

Es sabido que si bien el Registro Civil tiene por fin —valga la redundancia— registrar o sea, tomar nota de ciertos acontecimientos o hechos y actos jurídicos, lo cierto es que de esta actividad de carácter pública surgen una gran e importante cantidad de efectos jurídicos en el ámbito de las relaciones de familia, de allí el particular interés por destacar o alistar aquéllas de las sustanciales modificaciones que observa el Código Civil y Comercial en el que uno de los destinatarios principales son los registros civiles que de por sí, suelen ser reacios a los cambios. Como se dice, como prueba bas-

ta un botón; con sólo recordar las batallas judiciales que han estado detrás del cruce entre la ley 26.618 y la determinación filial o la ley 26.743 de identidad de género y su impacto en las relaciones de familia —debate que aún sigue abierto— fácil se puede observar que cuanto antes los registros civiles tomen conciencia de las modificaciones que introduce el Código Civil y Comercial a su quehacer cotidiano, mayor probabilidad habrá en que el día de la verdad —el de la vigencia de la legislación civil y comercial— se pueda dar cabal respuesta a esta nueva legalidad. Si en algo colabora para esto la presente columna de opinión, su objetivo está más que cumplido. ●

Cita on line: AR/DOC/1248/2015



JURISPRUDENCIA

Condiciones de detención

Agravamiento. Sistema de seguridad en caso de emergencias. Funcionamiento. Arbitrariedad del rechazo de la acción.

Véase en esta página, Nota a Fallo

Hechos: Un interno alojado en una unidad del Servicio Penitenciario Federal interpuso hábeas corpus por entender que se advertía un agravamiento en las condiciones de detención, en razón de la demora en el mecanismo

de apertura de una puerta que comprometería negativamente la evacuación en caso de emergencias. El juez de instrucción y la Cámara hicieron lugar a la acción. La Cámara de Casación Penal revocó el pronunciamiento. Interpuesto por la defensa del interno recurso extraordinario, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sin efecto la decisión.

1.- La sentencia que revocó la admisión del hábeas corpus interpuesto ante el agravamiento de las condiciones de detención de los internos de una unidad del Servicio Penitenciario Federal, debido al mal funcionamiento del mecanismo de apertura de una puerta por la cual se evacuaría en caso

de emergencia, es arbitraria, pues sostuvo que los jueces intervinientes hicieron lugar a la acción sin afirmar que esto implicaría un agravamiento, cuando en la causa se sostuvo que esta situación generaba un riesgo actual e inminente para la seguridad de aquéllos.

2.- El cese de la situación irregular estructural que ilegítimamente agrava la detención de las personas, en el caso, relativa a la seguridad de los internos en casos de emergencia, puede no alcanzarse mediante el mero requerimiento a las autoridades penitenciarias para que se abstengan de realizar una determinada

conducta, sino que para poner fin a este estado de cosas, también puede resultar necesario exigir la adopción de conductas positivas.

118.481 — CS, 19/02/2015. - Gutiérrez, Alejandro s/causa n°11.960.

Cita on line: AR/JUR/192/2015

[El fallo *in extenso* puede consultarse en el Diario La Ley del 28/4/2015, p. 3, Atención al Cliente, www.laleyonline.com.ar o en Proview]



NOTA A FALLO

El hábeas corpus colectivo como litigio estructural

SUMARIO: I. Antecedentes del caso. — II. El fallo de la Corte Suprema. El rol del Poder Judicial frente a omisiones sistemáticas o ilicitudes estructurales. — III. Conclusión.

Leandro J. Giannini

I. Antecedentes del caso

El 19 de febrero de 2015, la Corte Suprema de la Nación se pronunció en un hábeas corpus colectivo iniciado por un interno de la Unidad n° 2 del Servicio Penitenciario Federal, que buscaba hacer cesar el agravamiento de las condiciones de detención sufridas en dicha institución, frente a falencias estructurales que ponían en riesgo la seguridad de los detenidos (1).

De acuerdo con lo explicado en el fallo, la causa principal de la acción colectiva deducida se originaba en la demora que evidenciaba el mecanismo de apertura de las puertas de uno de los módulos de la citada unidad carcelaria, que “comprometía negativamente la

capacidad de actuar en caso de emergencias, como por la inexistencia de un sistema de seguridad elaborado para cumplir satisfactoriamente con los traslados diarios de los internos”.

Tanto en primera (Juzgado de Instrucción N° 38) como en segunda instancia (Sala I de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional), se había hecho lugar al hábeas corpus correctivo y colectivo, ordenándose al Estado nacional, a través del Servicio Penitenciario, la adopción de medidas positivas destinadas a remediar esta falencia estructural. Se impuso en particular: a) La implementación de un sistema reglamentado que asegurara la dramática disminución del tiempo de respuesta en las emergencias

suscitadas en el pabellón por el que se inició la acción (recomendándose su extensión a otros pabellones no incluidos en el caso); y b) La implementación de sistema que permita atender a los diversos perfiles de los internos trasladados, con capacitación al personal afectado a los traslados, para el correcto abordaje en caso de siniestros que pudieran sufrir los vehículos, debiendo informar periódicamente del resultado de esos avances.

De acuerdo con la síntesis inicial de la Corte Suprema en el fallo comentado, la Cámara Nacional de Casación Penal, sala II, hizo al recurso deducido por el Estado Nacional y revocó la sentencia atacada por considerarla arbitraria. Entendió a tal efecto que: a) La acción iniciada no declaraba ninguna situación de agravamiento de las condiciones de detención ni ordenaba su cese; y b) Se inmiscuía

en funciones privativas del Servicio Penitenciario, al ordenar que se diseñen sistemas vinculados con la seguridad carcelaria que competen a la Administración.

II. El fallo de la Corte Suprema. El rol del Poder Judicial frente a omisiones sistemáticas o ilicitudes estructurales

Frente al recurso deducido por el actor, patrocinado por el Defensor Oficial, la Corte Suprema revocó el fallo de casación, manteniendo la sentencia de origen que había hecho lugar al hábeas corpus y ordenado al Estado implementar sistemas de seguridad adecuados para evitar daños a la vida y a la integridad física de los detenidos.

Para pronunciarse de ese modo, la Corte reeditó algunos pasajes fundamentales su doctrina sobre los alcances del hábeas corpus colectivo (2) (y de los procesos colectivos en

● CONTINÚA EN PÁGINA 8

{ NOTAS }

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) CSN, causa CSJ 713/2010 (46-G), “Gutiérrez, Alejandro s/ causa n°11.960”, sent. del 19 de febrero de 2015.

(2) No es este el lugar para desarrollar la totalidad de la problemática del hábeas corpus colectivo, tema sobre el que siempre es útil volver al conocido *leading case* de la CSN *in re* “Verbitsky, Horacio s/hábeas corpus”, Fallos, 328:1146 (2005) en el que —como es sabido— el Máximo Tribunal habilitó esta vía procesal para la defensa plural de los detenidos de la Provincia de Buenos Aires, afectados por las condiciones carcelarias verificadas en dicha

jurisdicción. Para hacerlo, acudió a una aplicación extensiva del art. 43 de la Constitución Nacional, afirmando que: “pese a que la Constitución no menciona en forma expresa el hábeas corpus como instrumento deducible también en forma colectiva, tratándose de pretensiones como las esgrimidas por el recurrente, es lógico suponer que si se reconoce la tutela colectiva de los derechos citados en el párrafo segundo, con igual o mayor razón la Constitución otorga las mismas herramientas a un bien jurídico de valor prioritario y del que se ocupa en especial, no precisamente para reducir o acotar su tutela

sino para privilegiarla” (fallo cit., Consid. 16°). Se trata de una hermenéutica amplificadora que Sagüés ha calificado como “mutativa por adición” (al agregar al elenco de garantías una vía que —a su juicio— no fue contemplada por la Constitución ni por la legislación ordinaria), aunque destacando la “justicia intrínseca” de dicha interpretación, nota que considera que ha sido fundamental para su consolidación en nuestro medio (v. SAGÜÉS, Néstor P., “La cláusula de las garantías. El art. 43 de la Constitución Nacional a veinte años de la reforma de 1994”, disponible en: www.aadconst.org.ar). El fallo ha

sido motivo de extensos comentarios y análisis, entre los cuales pueden mencionarse los de: SABSAY, Daniel, “Una decisión que amplía el acceso a la justicia para garantizar la igualdad y el cumplimiento de compromisos internacionales”, en LA LEY, 2005-E, 39; BERTOLINO, Pedro, “Desde un hábeas corpus correctivo hacia el proceso penal estatalmente debido”, *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal* N° 12, Lexis-Nexis, 2005, ps. 1184 y 1193; BASTERRA, Marcela, “Hábeas Corpus Correctivo Colectivo Pluri-individual”, en VV.AA., MANILLI, Pablo, (dir.), *Tratado de Derecho Procesal Constitucional*,

● VIENE DE PÁGINA 7

general (3), reforzando su perfil como un instrumento efectivo de control de políticas públicas. Cada vez es más evidente que esta clase de procesos son herramientas que motorizan la participación ciudadana en la puesta en marcha de reformas estructurales y complejas.

La Corte tomó este camino volviendo sobre dos pilares relevantes de su jurisprudencia, destinados a dotar de *efectividad* a la tutela de los derechos reconocidos en la Constitución, cuando para ello es necesario la revisión de políticas públicas y la realización de conductas positivas que modifiquen los sistemas a través de los cuales el Estado ejerce sus misiones fundamentales.

El primero de dichos pilares, que toca el corazón mismo de las garantías de amparo y hábeas corpus, se refiere a los alcances de la sentencia que hace lugar a este tipo de pretensiones. Cuando la Constitución le brinda al ciudadano una acción para *hacer cesar* la violación de los derechos y garantías en ella reconocidos, no sólo autoriza a los jueces a *detener una conducta ilícita que se está desplegando* (por ej., evitar el trato degradante en cárceles y comisarias, la aplicación de tormentos, la sanción y aplicación de leyes que prohíben automáticamente la excarcelación sin valorar las particularidades del caso ni evaluar las razones que tornan necesario privar cautelarmente a una persona de la

libertad durante el curso del proceso, etc.). Además de dicha función típica del hábeas corpus o del amparo contra actos del Estado o de particulares, este tipo de garantías también está orientado a hacer cesar *omisiones* ilícitas, que en caso de configurarse fuerzan a los jueces a ordenar a las autoridades la realización de *conductas positivas* que pongan fin a dichas desatenciones.

Ahora bien, cuando las omisiones denunciadas son sistemáticas, tienen causa en deficiencias estructurales del sistema y afectan a un grupo relevante de personas, las conductas positivas que los jueces ordenan realizar para hacer cesar la vulneración de estos derechos de incidencia colectiva, terminan muchas veces transformando a este tipo de procesos en litigios estructurales. Nuestra jurisprudencia registra cada vez más casos de este tenor, no sólo en la órbita penal, sino frente a la lesión de toda clase de derechos (vg., medio ambiente, defensa del consumidor, protección contra la discriminación, etc.). Esta transformación del rol del Poder Judicial ha tenido consecuencias directas en el modo en el que se debaten estos casos que desafortunadamente en nuestro país aún no han encontrado un cauce procesal adecuado y sistemático, más allá de los notables avances que nuestra doctrina y jurisprudencia registran en la materia.

En lo que parece existir un consenso progresivo, a partir del respaldo que viene brindado a esta idea, el Máximo Tribunal federal, es en la improcedencia de la defensa estatal que frecuentemente encuentra en este tipo

de sentencias una invasión del Poder Judicial en temas que son impropios de su ámbito de acción. O, en palabras más tradicionales: No puede verse en este fenómeno, en sí mismo considerado, una vulneración del principio de separación de poderes, por intromisión de la Justicia en atribuciones propias de los poderes políticos.

En síntesis, la acción de hábeas corpus (al igual que el amparo y prácticamente toda otra forma de tutela judicial), sirve no sólo para hacer cesar “actos” sino “omisiones” inconstitucionales. El cese de omisiones demanda obviamente conductas positivas, las que —en ausencia de compromiso estatal—, deben ser ordenadas por la Justicia, como condición para que la tutela judicial requerida sea efectiva y, de este modo, pueda considerársela respetuosa de la garantía del debido proceso (art. 18, Const. Nacional; 8º, Convención Americana de Derechos Humanos y ceds.). Si las omisiones son sistemáticas y afectan a una pluralidad relevante de personas, las conductas a ordenar muchas veces pueden producir cambios estructurales, lo que demanda un esfuerzo adicional de prudencia e inteligencia por parte de la judicatura para intentar que las autoridades cumplan con sus cometidos. En ese papel, los jueces no deben buscar suplantarse directamente en la actividad preterida (por ej., abriendo una licitación pública destinada a construir un pabellón nuevo como primera medida de ejecución de sentencia), pero sin quedarse en una mera exhortación o requerimiento general de hacer o no hacer, que pueda perderse den-

tro del catálogo de las buenas intenciones. Al avanzar en este campo, asumiendo un rol activo que preserve el prestigio y eficacia del sistema de Justicia, los jueces no invaden esferas de actuación de otros poderes, sino que cumplen el mandato constitucional de tutelar de modo efectivo los derechos de incidencia colectiva involucrados en un caso concreto.

En palabras de la Corte: “cuando una política es lesiva de derechos, siempre se argumenta en contra de la jurisdicción, alegando que en tales supuestos media una injerencia indebida del Poder Judicial en la política, cuando en realidad, lo único que hace el Poder Judicial, en su respectivo ámbito de competencia y con la prudencia debida en cada caso, es tutelar los derechos e invalidar esa política sólo en la medida en que los lesiona” (4).

III. Conclusión

Si bien en este tipo de procesos colectivos es permanente la búsqueda de equilibrio entre la efectividad de la tutela y el respeto por la iniciativa de los restantes poderes, lo cierto es que el debate acerca de cómo lograr ese balance no puede terminar destruyendo la atribución de los jueces de remediar lesiones sistemáticas o estructurales de derechos.

Una solución semejante, en vez de lograr equilibrio, destruiría la balanza. ●

Cita on line: AR/DOC/822/2015

{ NOTAS }

LALAY, 2010, t. I, ps. 719 y 743; CARNOTA, Walter F., “Un problemático supuesto de hábeas corpus colectivo (nota al fallo Verbitsky)”, en ElDial.com, *Suplemento de Derecho Público*, 21/6/05 (disponible también en: www.cels.org.ar); LEDESMA, Ángela, “El hábeas corpus y el sistema interamericano”, en *Revista de Derecho Procesal*, Rubinzal Culzoni, v. 2000-I (Amparo. Hábeas corpus. Hábeas data), ps. 315 y 348; y de la misma autora, “Acciones colectivas en el proceso penal”, en VV.AA., OTEIZA, Eduardo (coord.): *Procesos colectivos. Class actions, Libro de ponencias de la I Conferencia Internacional y XXIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal*,

Buenos Aires, 2012, ps. 391 y 428; FILIPPINI, Leonardo G., “Superpoblación carcelaria y hábeas corpus colectivo”, en Lexis-Nexis Buenos Aires, n°2, 2005, ps. 260-270; y posteriormente, del mismo autor: “La ejecución del fallo “Verbitsky”: Una propuesta metodológica para su evaluación”, en VV.AA., PITLEVNIK, Leonardo, (ed.), *Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, Hammurabi, Buenos Aires, 2007, ps. 148 y 175; SALT, Marcos G., “El derecho a condiciones carcelarias dignas: ¿un nuevo modelo de control judicial? Certezas y dudas a propósito de un fallo trascendente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, *Revista de Derecho*

Penal y Procesal Penal, n° 12, Lexis-Nexis, 2005, ps. 1193 y 1202. Por nuestra parte, hemos analizado algunos de sus lineamientos (especialmente en lo que se refiere a la posibilidad de tutelar por esta vía derechos individuales homogéneos de las personas privadas de la libertad, en: GIANNINI, Leandro J., “La tutela colectiva de derechos individuales homogéneos”, Platense, 2007, ps. 330 y ss.).

(3) Mucho se ha escrito también sobre la problemática general de los procesos colectivos en nuestro país, tema sobre el que tampoco corresponde ingresar en este trabajo. Sin perjuicio de ello, puede acudirse con provecho a destacadas obras generales sobre el tema, como

las de VERBIC, Francisco, “Procesos colectivos”, Astrea, 2007; SALGADO, José María, “Tutela individual homogénea”, Astrea, Bs. As., 2011; MAURINO, Gustavo, NINO, Ezequiel y SIGAL, Martín, “Las acciones colectivas”, Lexis Nexis, Bs. As., 2005. Por nuestra parte, remitimos a GIANNINI, Leandro, “La tutela colectiva de derechos individuales homogéneos”, Platense, 2007.

(4) La máxima referida, utilizada por la Corte en el fallo comentado (Consid. 7º), registra su fuente en el citando precedente inaugural de la Corte Suprema sobre hábeas corpus colectivo (CSN, Fallos 328:1146, “Verbitsky”, cit., Consid. 27º).

ACTUALIDAD EN DERECHO BANCARIO Y FINANCIERO

María Cecilia Lanús Ocampo

I. Actualidad en regulación financiera

El registro de asesores idóneos para la protección del público inversor en el mercado de capitales.

La protección del público inversor en el marco de los derechos del consumidor financiero (1), se receptó en el dec. N° 677/01 (2). Allí, se plasmó un régimen de transparencia y protección al público inversor en instrumentos de oferta pública, que consagra como principios básicos los de “información plena”, “transparencia” y “protección del pú-

blico inversor”, que respondía a una agenda política dedicada a fomentar la confianza y seguridad en dicho mercado.

La creación del Registro de Asesores Idóneos (en adelante RAI) no escapa a aquella idea y justamente, se sustenta en el propósito de brindar adecuada y completa información a aquellos que accedan al mercado de capitales, con especial atención a los consumidores financieros. En este sentido y como se ha señalado en trabajos anteriores (3), se implementan normas que buscan incentivar un mayor desarrollo y fortalecimien-

to del mercado de capitales, de modo que cumpla la función económica de permitir la asignación directa del ahorro a la inversión. En dicho marco se diseñan políticas vinculadas a la transparencia y buenas prácticas de gobierno corporativo en nuestro mercado incorporando así, las prácticas internacionales.

La Comisión Nacional de Valores (en adelante CNV) es el ente encargado de establecer las normas mínimas de capacitación, acreditación y registro para el personal de los agentes registrados o para personas fi-

sicas y/o jurídicas que desempeñen tareas vinculadas con el asesoramiento al público inversor (cfr. art. 19, inc. k) de la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831 (4)). La CNV había puesto oportunamente a consulta pública, a consideración de las entidades que operan en el mercado de capitales, y de la ciudadanía en general, un proyecto de resolución propiciando la creación de un Registro de Asesores Idóneos.

El proyecto tomó los antecedentes de implementación de normas que ya estaban vigentes para las bolsas de comercios y

{ NOTAS }

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)
(1) Cfr.: Art. 42 de la Constitución Nacional, “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los

monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control”. Dichos principios se complementan con la Ley de Defensa del Consumidor N°24.240.

(2) B. O., 25/5/01.

(3) LANÚS OCAMPO, M. Cecilia, “Ponencia al Primer Congreso Argentino sobre Mercado de Capitales, Aspectos Jurídicos y Contables”, sobre “Responsabilidad del agente intermediario por mal asesoramiento del inversor en el mercado de capitales”, Universidad del CEMA, (2008); otro LALAY, 11/11/2013, 8, Suplemento Actualidad en *Regulación del mercado de capitales*, AR/DOC/3997/2013.

(4) Ley 26.831, Competencia y facultades, Art. 19. Atri-

buciones. La CNV será la autoridad de aplicación y contralor de la presente ley y, a tal fin, tendrá las siguientes funciones... k) Establecer normas mínimas de capacitación, acreditación y registro para el personal de los agentes registrados o para personas físicas y/o jurídicas que desempeñen tareas vinculadas con el asesoramiento al público inversor.

mercados de valores, entidades autorreguladas como el Mercado Abierto Electrónico (MAE) y la Cámara Argentina de Fondos Comunes de Inversión (FCI). En consecuencia, iguala los requisitos de idoneidad exigibles a los distintos participantes del mercado de capitales, a través de un proceso continuo de acreditación.

La CNV señaló que el registro tiene la finalidad robustecer la protección del público inversor y alcanza a todas aquellas personas que actúen en las distintas entidades reguladas directa o indirectamente por dicha comisión cuando realicen las actividades de asesoramiento, venta, promoción o prestación de cualquier tipo de asesoramiento o actividad que implique el contacto con el público inversor. Léase oficiales de negocios de los bancos, de banca privada, agentes de bolsa, entre otros que estén en relación con el consumidor financiero.

El antecedente del inversor en Fondos Comunes de Inversión.

Para el regulador merece especial atención la figura del asesor idóneo de productos de FCI, si bien desde 1999 implementó el "Registro de Idóneos" habilitados para vender, promocionar o prestar cualquier tipo de asesoramiento que implique contacto con el público inversor, relacionado con cuotapartes de FCI, y el en el año 2000 (5) dictó normas de implementación. Ocho años más tarde (6) por RG N° 526 (7) del se dispuso el libre acceso al Registro de Idóneos de Fondos Comunes de Inversión, instruyendo a la Cámara de Fondos Comunes de Inversión a mantener actualizado el registro.

Es el público inversor a quien se debe suministrar información de un producto diferenciado en su operatividad; y que por ello mismo, se debe contar con la posibilidad de conocer en forma libre e inmediata el Registro de Idóneos, específicamente quiénes son los sujetos habilitados en un momento

determinado para inducir al público a la adquisición de cuotapartes.

Hasta la sanción de la Ley N° 26.831, Nueva Ley de Mercado de Capitales, la Cámara Argentina de FCI llevaba, por delegación de la CNV el Registro de Idóneos. Dicha Cámara se encargaba de instrumentar el examen para acreditar la idoneidad del personal afectado a la comercialización y colocación de las cuotapartes de un FCI. Es decir, que coexistían dos Registros, uno de Mercado de Capitales en general y otro de FCI.

En marzo de 2014 por Resolución General N° 622/2014 el Registro de Idóneos de FCI pasa a manos de la CNV; y en marzo de 2015 la Res. Gral. N° 638/15 (8), modificatoria de la norma del "RAI", establece que a partir de junio de 2015, el personal nuevo que se incorpore a la colocación de FCI deberá regirse conforme las pautas establecidas para el idóneo en Mercado de Capitales (9). Todo ello en miras a converger a la unificación de criterio en esta materia (10).

Requisitos a cumplir para acreditar idoneidad

Para obtener la acreditación de "Asesor Idóneo", se deberá aprobar satisfactoriamente un examen de aptitud que acredite un entrenamiento de ochenta horas en instituciones reconocidas previamente por la CNV. El Registro de Asesores Idóneos (en adelante RAI) debe mantenerse actualizado y disponible para cualquier interesado a través de la página de Internet de la CNV, es de carácter público y de libre acceso a través de las páginas en Internet de la CNV (11) y de cada entidad.

Todo ello se implementó por medio de la Resolución General CNV N° 610/2012 (12), se agregaron cuatro artículos al Cap. XXI de las Normas dentro de las disposiciones sobre Transparencia en el Régimen de la Oferta Pública, los arts. 40 a 43. El art. 40 (13) que establece la obligación del "RAI", art. 41 establece las condiciones de los programas

de capacitación; art. 42, requisitos de validez y vigencia de la inscripción como "Idóneo" y art. 43 establece las excepciones a la inscripción obligatoria.

Para ser inscriptos en el "RAI" los interesados deberán acreditar idoneidad suficiente mediante la aprobación de uno de los programas de capacitación registrados y reconocidos por la CNV. Dichos programas incluirán no menos de ochenta horas de cátedra y un examen final, y abarcarán, entre otros, el marco normativo del mercado de capitales, el marco normativo de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, los instrumentos del mercado de capitales, los criterios de valuación y exposición de la información financiera, y las normas de conducta y códigos de ética aplicables.

La inscripción en el RAI perderá vigencia (i) A los cinco años de obtenida, y (ii) En caso de que el asesor deje de desarrollar su actividad por más de dos años. En caso de ocurrir (i) o (ii), el interesado podrá solicitar ser reinscripto en el RAI, cumpliendo con los requisitos respectivos. Todos estos requisitos rigen desde enero de 2013.

¿Qué se entiende por "Asesor Idóneo"?

Ya la anterior Ley de Oferta Pública, la N° 17.811 en su art. 41, inc. c) disponía que para ser agente de bolsa, se debía poseer idoneidad para el cargo, solvencia moral y responsabilidad patrimonial, a juicio del mercado de valores correspondiente. En este sentido los mercados exigían dentro de sus reglamentaciones la obligación de los intermediarios de rendir y aprobar un examen de idoneidad.

¿Qué entendemos por "asesor idóneo"?

Se define así a los sujetos que cuentan con *expertise*, conocimiento adecuados y co-

CONTINÚA EN PÁGINA 10

{ NOTAS }

(5) Ver: Resoluciones Generales Nros. 346 y 349 (6) 28 de febrero de 2008.

(7) Conf.: Art.1º. Sustituir el texto del artículo 5º del Capítulo XIV —otras disposiciones para los FCI— de las Normas (N.T. 2001 y mod.), por el siguiente: "Art. 5º.- La Cámara Argentina de FCI queda autorizada a llevar, por delegación de la Comisión, el Registro de Idóneos habilitados para efectuar las actividades definidas en el primer párrafo del artículo 26 del Capítulo XI "Fondos Comunes de Inversión" de las Normas. La citada Cámara deberá mantener actualizado el Registro de Idóneos y asegurar a cualquier interesado el libre acceso a dicho Registro. A este fin, las constancias actualizadas del Registro deberán encontrarse disponibles en todo momento en las páginas web de esta CNV y de la Cámara Argentina de FCI, quien será la encargada de su carga, debiendo implementar para ello mecanismos informáticos que aseguren la inalterabilidad de la información. Asimismo, igual información deberá figurar en lugares destacados en todos los locales de atención al público correspondientes a las sociedades gerentes, depositarias y agentes colocadores".

(8) Emitida el 5 de marzo de 2015.

(9) Conf.: Capítulo V, Título XII —Transparencia en el ámbito de la oferta pública— de las Normas (N.T. 2013 y mod.).

(10) Art. 1º.- Sustituir el artículo 3º de la Secc. I "Designación como agentes de colocación y distribución", Capítulo II "Agentes de colocación y distribución de FCI. Reglamento de gestión" del Título V "Productos de inversión colectiva", de las Normas (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto: "Art. 3º: El personal empleado en la actividad de los Agentes de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión, de los Agentes de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión, de los Agentes de Colocación y Distribución de Fondos Comunes de Inversión y Agentes de

Colocación y Distribución Integral, que vendan, promocionen o presten cualquier tipo de asesoramiento o actividad que implique contacto con el público inversor, relacionado con cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión, deberán rendir un examen de idoneidad y encontrarse inscriptos en el Registro de Idóneos que lleva la Comisión, previo al inicio y para la continuación de tales actividades, conforme las pautas dispuestas en el Tit. XII Transparencia en el ámbito de la oferta pública - capítulo v registro de idóneos." Art. 2º: Sustituir los arts. 3º, 4º y 6º de la Sección I "registro de idóneos", Capítulo III, "otras disposiciones para los fondos comunes de inversión" del Título V —productos de inversión colectiva— de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:" Art. 3º.- El examen de idoneidad podrá ser instrumentado por la Cámara Argentina de FCI ("CAFCEI"), debiendo a estos efectos cumplirse con las pautas dispuestas en el Tit. XII "transparencia en el ámbito de la oferta pública - capítulo v registro de idóneos". Art. 4º.- A los fines de proceder a la inscripción en el "Registro de Idóneos" los Agentes de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión, los Agentes de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión, los Agentes de Colocación y Distribución Integral de Fondos Comunes de Inversión deberán cumplir con el procedimiento aprobado por la Comisión a éstos efectos y publicado en la Página Institucional. Art. 6º La idoneidad deberá mantenerse y ser actualizada conforme lo dispuesto el título XII transparencia en el ámbito de la oferta pública - capítulo v registro de idóneos."

(11) www.cnv.gov.ar (12) De fecha 20 de septiembre de 2012.

(13) Conf. t. o., Normas CNV, Cap. XXI, Transparencia en el Régimen de la Oferta Pública: Art. 40 "Todos los mercados autorregulados bajo competencia de la

Comisión Nacional de Valores, deberán llevar un "Registro de Asesores Idóneos" de las personas que desarrollen la actividad de venta, promoción o prestación de cualquier tipo de asesoramiento o actividad que implique el contacto con el público inversor en sus intermediarios, incluyendo a los productores relacionados con los mismos"; art. 41 establece las condiciones de los programas de capacitación (sujetos a aprobación de la CNV), que deben incluir un mínimo de 80 horas cátedra con "contenidos referidos a marco normativo aplicable al mercado de capitales, normas de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, instrumentos del mercado de capitales, distintos tipos de operatoria, parámetros de análisis de alternativas de inversión, criterios generales de valuación y exposición de la información financiera, normas de conducta y códigos de ética aplicables." art. 42, requisitos de validez y vigencia de la inscripción como "Idóneo" tiene una validez de cinco años, y es de carácter personal, por lo que se mantiene aún en caso de que el "Idóneo" desarrolle sus actividades como empleado o productor de diferentes intermediarios en ese período. Transcurrido ese plazo, o en el supuesto de inactividad del "Idóneo" por un plazo mayor a dos años, la inscripción debe revalidarse con un nuevo examen que incluya las actualizaciones normativas que correspondan. art. 43 establece las excepciones a la inscripción obligatoria en los Registros, que alcanza a "todo el personal empleado en la actividad de venta, promoción o prestación de cualquier tipo de asesoramiento o actividad que implique el contacto con el público inversor que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución pueda acreditar ante la entidad certificante contar con tres (3) años de antigüedad en el desempeño ininterrumpido de la función mediante constancias de vínculo laboral efectivo y la manifestación expresa de tres (3) comitentes o clientes

NOVEDADES FONDO EDITORIAL

ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN



Eugenio Raúl Zaffaroni
Roberto Manuel Carlés
(Directores)

La Ley

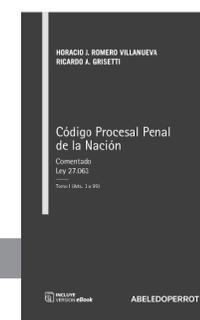
PROCESO PENAL JUVENIL PRÁCTICA Y JURISPRUDENCIA



Martiniano Terragni

La Ley

CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN COMENTADO



Horacio J. Romero Villanueva
Ricardo A. Grisetti

AbeledoPerrot

3 tomos

DERECHO PENAL. DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA



Marco Antonio Terragni
(Director)

AbeledoPerrot-La Ley

2 tomos

Adquíralas llamando al 0810-222-5253 o en www.laley.com.ar.

VIENE DE PÁGINA 9

recto a los fines de realizar las actividades de venta, promoción o prestación de cualquier tipo de asesoramiento que implique el contacto con el público inversor (14).

¿Qué entendemos por “idoneidad”?

Desde el punto de vista del derecho administrativo el concepto constitucional del término idoneidad tiene diferentes contenidos relativos a las cualidades del aspirante al ejercicio de un cargo público. La valoración acerca de las cualidades profesionales, como calidad esencial de eficiencia en el ejercicio abarca el concepto tripartito de idoneidad “técnica - moral - económica”, técnica entendida ésta como aptitud profesional, grado de capacitación, desarrollo intelectual, conocimientos y experiencia en el negocio para el desempeño del cargo, también en la idoneidad moral, es decir éticamente correcta, honesta, diligente, independiente en su criterio y actuar en un ambiente de solvencia.

El término idoneidad atribuye al grado de conocimientos de la industria financiera, del mercado de capitales, sistema regulatorio, y del sistema legal. La idoneidad y *expertise*, el conocimiento adecuado y correcto a los fines de realizar la actividad, el conocimiento técnico específico, la trayectoria profesional, reconocimiento en la sociedad, prestigio profesional, solvencia moral y responsabilidad patrimonial. Tiene su basamento constitucional en el art. 16 de la Constitución Nacional: “...*Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad*”.

Acerca de la actividad de asesoramiento en mercado de capitales

¿En qué consiste la actividad de asesoramiento en mercado de capitales?

Se considerará “agente asesor de mercados de capitales”, a toda persona física o jurídica que desarrolle la actividad de prestación de cualquier tipo de asesoramiento en el ám-

bito del mercado de capitales que implique contacto con el público en general (15). La actividad de asesoramiento en realizar recomendaciones personalizadas a un cliente sobre productos de inversión concretos. Quien recomienda en el asesoramiento debe acudir a aquellos productos que mejor se ajusten a la situación personal del inversor, para lo cual como en cualquier otra profesión debe hacer un diagnóstico del inversor y analizar no sólo sus conocimientos, experiencia inversora previa sino que también tendrá que conocer sus objetivos de inversión, su situación financiera, sus proyectos, indagar sobre plazos y el riesgo. Es decir, proveer al consumidor - inversor financiero los elementos necesarios para que la adopción de decisiones de inversión o desinversión se ajuste a sus necesidades y no sea frustrado o defraudado por una decisión apresurada, escueta, desinformada y poco profesional.

Requisitos para aplicar y obtener el registro.

Conforme lo dispuesto en Ley N° 26.831 (16), la CNV establece las formalidades y requisitos que deberán cumplir las personas físicas y jurídicas que soliciten su autorización para funcionar y su inscripción como “agente asesor de mercados de capitales”, en el registro (17).

¿Quiénes integran el “Registro de Asesores Idóneos”? Todas aquellas personas que desarrollen las actividades de venta, promoción o prestación de cualquier tipo de asesoramiento o actividad que implique el contacto con el público inversor en sus intermediarios. ¿Cómo es que se aplica al “Registro de Asesores Idóneos”? A fin de aplicar a la inscripción en el “RAI” se debe acreditar haber aprobado uno de los programas de capacitación reconocidos y registrados a este fin por la CNV (18).

Las instituciones que allí se listan obtuvieron el reconocimiento e inscripción de sus programas de capacitación, que contemplan la aprobación de un examen final (ante la CNV o institución cuyo programa ha sido inscripto en el Registro, supervisado con presencia de funcionarios de esta Comisión, a su criterio) (19), y el requisito de ochenta horas cátedra mínimo y el dic-

tado de determinados contenidos específicamente tipificados por la el regulador (marco normativo de mercado de capitales, normas de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, instrumentos del mercado de capitales, distintos tipos de operatoria, parámetros de análisis de alternativas de inversión, criterios generales de valuación y exposición de la información financiera, normas de conducta y códigos de ética aplicables) (20).

Las personas idóneas inscriptas pasarán a la condición de inactivos cuando cesan en la actividad que dio origen a su inscripción o cuando no cumplan con la realización obligatoria de exámenes y/o cursos, como condición para el mantenimiento de la matrícula, mediante los mecanismos o procedimientos que oportunamente determine la Comisión (21).

El procedimiento estableció un proceso de revalidación del registro para lo cual prevé que la permanencia en el Registro como Idóneo tendrá una vigencia de cinco años contados a partir de la fecha de inscripción en el “RAI”, correspondiendo revalidar el mencionado registro al vencimiento de dicho plazo o en el caso que el idóneo cese en la actividad por un lapso mayor o igual dos años.

Al momento de cambiar o del cese de la actividad reglada, el idóneo deberá comunicarlo en forma fehaciente, a fin de fijar fecha cierta —a partir de ese momento— para eventualmente computar el plazo exigido para la revalidación del registro.

Una vez autorizados y registrados se deberá cumplir satisfactoriamente la totalidad de los requisitos exigidos “durante todo el término de la inscripción”. Ante cualquier modificación de los requisitos mencionados se deberá cumplir conforme las formalidades y plazos (22). En caso de incumplimiento a la normativa vigente aplicable será pasible de las sanciones previstas en el art. 132 de la ley N° 26.831 de acuerdo a los procedimientos establecidos por la CNV (23).

Será responsabilidad de los agentes inscriptos establecer procedimientos fehacientes para la actualización normativa en

la materia de su personal idóneo, quedando a criterio de la Comisión, ante cambios normativos sustantivos, disponer la realización obligatoria de exámenes y/o cursos para todos los inscriptos en el Registro (24). La calidad de idoneidad de una persona es independiente del lugar en que desarrolle la actividad (25).

Recientemente por res. general N° 638/15 (26), se modifica la norma del “RAI”. Los motivos que hacen a la modificación es la nueva ley N° 26.831 de Mercado de Capitales y la necesidad de converger a un sistema único tanto en materia de idóneos de FCI, quienes se encuentran bajo un régimen de “Excepción inscripción inicial” quedarán individualizados de manera “transitoria”, pasando a su registro definitivo diciembre de 2016 (27), como también rendir un “examen de equivalencias normativa” o acreditar la aprobación de uno de los programas de capacitación reconocidos para aquellas personas que actualmente realizan tareas de distribución y colocación de FCI (28) y posteriormente pasen a desempeñarse en el asesoramiento o actividad que implique el contacto con el público inversor, a través de agentes registrados en cualquiera de las categorías, vinculadas a otros valores negociables.

Conclusión:

El régimen de transparencia y protección al público inversor en instrumentos de oferta pública, consagra como principios básicos los de “información plena”, “transparencia” y “protección del público inversor”, que respondía a una agenda política dedicada a fomentar la confianza y seguridad en dicho mercado. En este sentido es muy valiosa la tarea en la que viene trabajando desde hace tiempo la CNV; de converger la normativa hacia estándares más estrictos, a seguir las preferencias globales y en esta línea de trabajo receptor las sanas prácticas y los requisitos de idoneidad exigibles a los distintos participantes del mercado de capitales a través de un proceso de mejoras continuos de evaluación.

La creación del Registro se sustenta en el propósito de brindar adecuada y completa información a aquellos que accedan al mer-

NOTAS

(14) Normas CNV, t. o. 2013, Capítulo V, Agentes asesores de mercados de capitales, Sección II, Registro de Idóneos, artículo 7: “El AA persona física, y todos los empleados de los AA, que desarrollen la actividad de venta, promoción o prestación de cualquier tipo de asesoramiento o actividad con respecto al mercado de capitales que implique el contacto con el público inversor, deberán inscribirse en el “Registro de Idóneos”, conforme las pautas dispuestas en el Título “Transparencia en el ámbito de la Oferta Pública”.

(15) Normas CNV, t. o. 2013, Capítulo V, Agentes asesores de mercados de capitales, Sección I, Disposiciones Generales, art. 3°.

(16) Agentes registrados: Personas físicas y/o jurídicas autorizadas por la Comisión Nacional de Valores para su inscripción dentro de los registros correspondientes creados por la citada comisión, para abarcar las actividades de negociación, de colocación, distribución, corretaje, liquidación y compensación, custodia y depósito colectivo de valores negociables, las de administración y custodia de productos de inversión colectiva, las de calificación de riesgos, y todas aquellas que, a criterio de la Comisión Nacional de Valores, corresponda registrar para el desarrollo del mercado de capitales.

(17) Art. 2, Ámbito de aplicación, Normas CNV, t. o. 2013, Capítulo V, Agentes asesores de mercados de capitales, Sección I, Disposiciones Generales, artículo 1.

(18) www.cnv.gob.ar (19) La norma prevé expresamente que la CNV será quien aprobará las modalidades de dictado de los programas, que podrán incluir la instancia presencial y no presencial, como así también

las formas de evaluación permitidas, con carácter previo a su implementación. A los fines de proceder a la inscripción en el “Registro de Programas de Capacitación”, las entidades interesadas deberán cumplir con el procedimiento aprobado por la Comisión a estos efectos y publicado en la Página Institucional en www.cnv.gob.ar.

(20) Conf. Art. 2°.- Sección I —Disposiciones generales— del Capítulo V —Registro de idóneos— del Título XII —Transparencia en el ámbito de la oferta pública— de las Normas (N.T. 2013 y mod.).

(21) Conf. Art. 3°.- Sección I —Disposiciones generales— del Capítulo V —Registro de idóneos— del Título XII —Transparencia en el ámbito de la oferta pública— de las Normas (N.T. 2013 y mod.).

(22) Normas CNV, t. o. 2013, Capítulo V, Agentes asesores de mercados de capitales, Sección VIII, Cumplimiento permanente de los requisitos. Regla general. Art. 18.

(23) Normas CNV, t. o. 2013, Capítulo V, Agentes asesores de mercados de capitales, Sección VIII, Incumplimiento. Regla general. Art. 19.

(24) Conf. Art. 3°.- Sección I —Disposiciones generales— del Capítulo V —Registro de idóneos— del Título XII —Transparencia en el ámbito de la oferta pública— de las Normas (N.T. 2013 y mod.).

(25) Conf. Art. 3°.- Sección I —Disposiciones generales— del Capítulo V —Registro de idóneos— del Título XII —Transparencia en el ámbito de la oferta pública— de las Normas (N.T. 2013 y mod.).

(26) Emitida el 5 de marzo de 2015.

(27) Art. 1 del Capítulo XI —Registro de idóneos— del Título XVII —Disposiciones transitorias— de las Normas (N.T. 2013 y mod.): “A los efectos de la ins-

cripción inicial en el “Registro de Idóneos” que lleva la Comisión, conforme las pautas establecidas en el Capítulo V del Tit. XII —Transparencia en el ámbito de la oferta pública—, hasta el 31 de mayo de 2015, quedan inscriptos transitoriamente en el Registro de Idóneos e individualizados como “Excepción Inscripción Inicial”: a) Todo el personal empleado en agentes matriculados hasta el 31 de mayo de 2015 que desarrolle actividades de venta, promoción o prestación de cualquier tipo de asesoramiento o actividad que implique el contacto con el público inversor en el ámbito del Mercado de Capitales, que pueda acreditar de manera fehaciente ante la Comisión que cuenta con 3 años de antigüedad en el desempeño ininterrumpido de la función, mediante constancias de vínculo. b) Todo agente persona física con matrícula otorgada por la CNV para su actuación bajo alguna categoría que, a criterio de la Comisión, acredite de manera fehaciente estudios, capacitación y experiencia en temas vinculados a Mercado de Capitales. c) Todas las personas físicas incluidas dentro de los Registros de Agentes, Operadores, Mandatarios, Productores y Directores de Agentes y Sociedades de Bolsa, llevados por los Mercados bajo las reglamentaciones anteriores a la Ley N° 26.831, Decreto N° 1023/13 (N.T. 2013 y mod.). A los fines de proceder a la inscripción transitoria en el “Registro de Idóneos” bajo “Excepción Inscripción Inicial”, los agentes de todas las categorías alcanzados, deberán cumplir con el procedimiento aprobado por la Comisión a estos efectos y publicado en la Página Institucional. Para su inscripción definitiva deberán, antes del 31 de diciembre de 2016, revalidar su inscripción mediante alguna de las opciones de capacitación previstas en el artículo 2° del Capítulo V del

Título XII —Transparencia en el ámbito de la oferta pública— o rindiendo el “Examen de Equivalencias Normativa Mercado de Capitales”. Las entidades con programas de capacitación inscriptos podrán solicitar a la Comisión la inscripción del “Examen de Equivalencias Normativa Mercados de Capitales”, para la reválida de los idóneos registrados bajo “Excepción Inscripción Inicial” y los registrados conforme el artículo 3° del presente Capítulo como “Específicos FCI”. En caso de tratarse de pedidos de inscripción efectuados por autoridades de bolsas de comercio, de mercados, y otras entidades bajo competencia de la Comisión en funcionamiento con anterioridad a las normas (N.T. 2013 y mod.), la Comisión evaluará la inscripción en el Registro de Idóneos previa verificación de los antecedentes profesionales que oportunamente se acrediten”.

(28) Art. 2° del Capítulo III —Productos de inversión colectiva— del Título V de las Normas (N.T. 2013 y mod.): “a) Hasta el 31 de mayo de 2015, el examen de idoneidad podrá ser instrumentado por la Cámara Argentina de Fondos Comunes de Inversión (CAFCI), utilizando para la preparación del mismo el Manual de Idoneidad elaborado por esa entidad y las modalidades evaluatorias aprobadas por la Comisión. Hasta la fecha indicada en el párrafo precedente, los agentes deberán, con respecto al personal a su cargo, cursar ante la Comisión las solicitudes de altas y bajas en el Registro de Idóneos de Fondos Comunes de Inversión, acompañando, en su caso, la debida constancia de superación del examen de idoneidad y, b) A partir del 1° de junio de 2015, para la acreditación de idoneidad ante la Comisión deberá estar a lo previsto en el Capítulo V del T. XII”.

cado de capitales, con especial atención a los consumidores financieros. En Argentina, encuentra fundamento en el art. 42 de la Constitución Nacional y la ley de Mercado de Capitales, N° 26.831.

II. Novedades en Comunicaciones “A”

Las comunicaciones “A” tratan temas normativos de carácter permanente.

Comunicación “A” 5738. Ref.: Circular RUC-NOR 1 - 1125, OPASI 2 - 473. Prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas. Depósitos de ahorro, cuenta sueldo, cuenta gratuita universal y especiales. Reglamentación de la cuenta corriente bancaria. Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas. Actualización. Emitida el 10/04/2015.

Concepto de debida diligencia

El término “due diligence” fue acuñado en la Ley de Valores de Estados Unidos de 1933. Esta ley incluía una defensa en la Sección 11, el “due diligence” defensa, este instituto podía ser utilizado por los agentes de bolsa cuando eran acusados de una divulgación inadecuada a los inversionistas de una información importante con respecto a la compra de valores. Los agentes debían ejercer la “debida diligencia” en su investigación sobre la empresa cuyo capital que estaban vendiendo, y dando a conocer lo que encontraron: Así no serían responsables de no divulgación de información que no fue descubierto en el proceso de esa investigación. El *due diligence* es más conocido para fusiones, adquisiciones, privatizaciones, y otras operaciones financieras. En las empresas generalmente suele ser el comprador quien lleva adelante esta investigación.

En la norma que comentamos se trata de normas que profundizan la *debida diligencia* o *due diligence* sobre el tema y aplican a las entidades financieras con aspectos vinculados a:

Aspectos complementarios de la debida diligencia del cliente

Los sujetos obligados deberán observar ante la falta de documentación o la existencia de dudas y/o por la detección de irregularidades respecto de la veracidad, precisión, coherencia o integridad de la documentación aportada, se pide como practica requerir mayor información y/o documentación, indicándole al cliente la obligación de cumplimentar la misma. Así también se pide que el Manual de Procedimientos de PLA y FT (29) deberá incluir procesos de iniciación y discontinuidad operativa de los clientes.

Debida diligencia. Nuevos clientes

Prevé que bajo ninguna circunstancia se podrá dar curso a nuevos clientes hasta tanto no estén debidamente cumplidas las disposiciones referidas a identificación y conocimiento del cliente y de gestión de riesgos.

Debida diligencia. Clientes existentes

Si no se pudiera dar cumplimiento a la identificación y conocimiento deberá iniciarse el proceso de discontinuidad operativa —cese de la relación con el cliente— dentro de los 150 días corridos de advertidas esas circunstancias aplicando un enfoque basado en riesgos.

No corresponderá dar inicio a los procedimientos de discontinuidad operativa cuando el sujeto obligado hubiera podido dar cumplimiento a la identificación y conocimiento del cliente dentro del plazo, ni en aquellos casos en los que se aplique medidas de debida diligencia simplificadas, salvo, surjan discordancias entre el perfil del cliente titular de la cuenta y los montos y/o modalidades de las operaciones realizadas.

Se deberá conservar —por el término de 10 años— las constancias escritas del procedimiento aplicado en cada caso para la discontinuidad operativa del cliente.

Debida diligencia en la información al BCRA

Remitir a la Gerencia de Cumplimiento ante la UIF copia certificada de la designación del Oficial de Cumplimiento titular y suplente, conforme condiciones y plazos normas UIF.

Debida diligencia en el mantenimiento de una base de datos

Las entidades financieras deberán mantener en una base de datos la información correspondiente a los clientes que realicen operaciones —consideradas individualmente— por importes iguales o superiores a \$ 40.000 (o su equivalente en otras monedas), por las operaciones que la norma tipifica (30).

Debida diligencia en la guarda y mantenimiento de la información

Se almacenarán los datos de todos los clientes a cuyo nombre se hallen abiertas las cuentas o se hayan registrado las operaciones. Asimismo se debe elaborar y guardar una copia de seguridad. Esa copia de seguridad deberá quedar a disposición del BCRA para ser entregada dentro de las 48 hs. hábiles de requerida.

Exclusiones

Las operaciones concertadas con titulares pertenecientes al sector público no financiero local y las entidades comprendidas en la ley 21.526.

Procedimientos especiales. Evaluación por el BCRA y notificación de sanciones de la UIF

El BCRA evaluará —dentro del marco de su competencia— las resoluciones finales sobre sanciones que la UIF le notifique respecto de los sujetos obligados bajo su contralor. Los hechos objeto de la sanción serán analizados teniendo en cuenta lugar la magnitud de la infracción y las situaciones de reincidencia o de reiteración de sanciones.

También considerará al ponderar los hechos serán la existencia de perjuicios ocasionados a terceros, el beneficio generado para el sancionado, su volumen operativo, su responsabilidad patrimonial y la función ejercida por las personas físicas habilitadas por el BCRA que resulten involucradas. Esto puede dar lugar a: un proceso sumarial y sanciones del art. 41 L.E.F. o que el BCRA considere desfavorable tal antecedente en los casos de solicitudes para: La expansión de las actividades de entidades financieras y cambiarias (transformación en otra entidad financiera, instalación de casas operativas en el país o en el exterior, incremento de su participación en otras entidades financieras del país o del exterior o instalación de oficinas de representación en el exterior -en cuanto corresponda-), salvo lo previsto para las entidades financieras de las provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales en sus respectivas jurisdicciones; y/o distribuir resultados por parte de entidades financieras.

Otros incumplimientos a las normas de PLA y FT

Cuando por tareas de control y prevención el BCRA constate que los incumplimientos detectados también resultan infracciones a las leyes 21.526 y 18.924 y sus normas reglamentarias, podrá considerar si estas infracciones justifican el ejercicio de las atribuciones previstas por el art. 41, LEF e iniciar, en su caso, actuaciones sumariales al sujeto obligado y a los miembros de su directorio o autoridad equivalente.

Medidas correctivas dispuestas por el BCRA

Comunicada una sanción o detectado un incumplimiento normativo esta materia podrá requerir en forma inmediata medidas

correctivas y/o el cumplimiento de un plan de mitigación de riesgos, disponiendo las acciones atinentes a su seguimiento con la finalidad de que los sujetos obligados mejoren sus sistemas de prevención en esas materias.

III. Resolución disciplinaria. Comisión Nacional de Valores

Resolución Disciplinaria (31): Resolución 17.646 de Suspensión Preventiva a Global Equity S.A. sobre inspección Prevención del Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo PLD y FT (32) (art. 51, ley 26.831).

Antecedentes: Global Equity S.A. autorizado por CNV es una empresa inscripta para ser agente de liquidación y compensación y agente de negociación. Por medio de res. 17.646 se suspende preventivamente a Global Equity S.A. con fundamento en el art. 51 de la ley 26.831 (33). Dicha medida tendrá vigencia hasta tanto hechos sobrevinientes hagan aconsejable su revisión (34). A los fines de las operaciones aún pendientes se designa al Merval, S.A. para liquidar dichas operaciones y atender las solicitudes de los comitentes sobre sus respectivas tenencias.

-En marzo 2015 se realizó una inspección a Global Equity, S.A. de la que surge que del manual de procedimientos de PLD y FT no se implementaron resoluciones de UIF —otras solamente parcialmente— entre ellas la res. UIF N° 3/2014 y 229/2011.

-El monitoreo de las operaciones para detectar operaciones inusuales y/o sospechosas y de financiamiento del terrorismo no se ajustan al arts. 3° y 21 de la res. 229/11.

-La documentación obrante en los legajos de los continentes y la determinación del origen y destino de los recursos en la operatoria no se ajusta a las normas mencionadas de implementación y carácter obligatorio. Asimismo, no se logró acreditar fehacientemente la titularidad de los valores encontrados en el momento de la inspección y verificación.

-La actuación del oficial de cumplimiento ante la Unidad de Información Financiera (UIF) (35) de Global Equity S.A. no se adecua al art. 7° de la res. 229/11.

-La medida suspensiva es de carácter preventiva y se fundó en la protección inmediata del público inversor ante incumplimientos normativos en el régimen del mercado de capitales. ●

Cita on line: AR/DOC/1336/2015

{ NOTAS }

(29) Léase: Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

(30) Operaciones alcanzadas: 1.3.1.1. Depósitos en efectivo: en cuenta corriente, en caja de ahorros, a plazo fijo y en otras modalidades a plazo; 1.3.1.2. Depósitos constituidos con títulos valores, computados según su valor de cotización al cierre del día anterior a la imposición; 1.3.1.3. Colocación de obligaciones negociables y otros títulos valores de deuda emitidos por la propia entidad, 1.3.1.4. Pases (activos y pasivos), 1.3.1.5. Compraventa de títulos valores —públicos o privados— o colocación de cuotas partes de fondos comunes de inversión, 1.3.1.6. Compraventa de metales preciosos (oro, plata, platino y paladio), 1.3.1.7. Compraventa en efectivo de moneda extranjera (incluye arbitraje), 1.3.1.8. Giros o transferencias emitidos y recibidos (operaciones con otras entidades del país y con el exterior) cualquiera sea la forma utilizada para cursar las operaciones y su destino (depósitos, pases, compraventa de títulos, etc.), 1.3.1.9. Compraventa de cheques girados contra cuentas del exterior y de cheques de viajero; 1.3.1.10. Pago de importaciones; 1.3.1.11. Cobro

de exportaciones; 1.3.1.12. Venta de cartera de la entidad financiera a terceros; 1.3.1.13. Servicios de amortización de préstamos; 1.3.1.14. Cancelaciones anticipadas de préstamos; 1.3.1.15. Constitución de fideicomisos y todo tipo de otros encargos fiduciarios; 1.3.1.16. Compraventa de cheques cancelatorios; 1.3.1.17. Venta de cheques de pago financiero; 1.3.1.18. Operaciones vinculadas con el turismo (venta de paquetes turísticos, hotelería, pasajes, etc.), en tanto no se incluyan en los puntos 1.3.1.7. ó 1.3.1.9.

(31) www.cnv.gob.ar

(32) Léase: Prevención del Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo.

(33) Art. 51. Incumplimiento. Una vez autorizados y registrados los agentes deberán observar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos que establezca la CNV durante el término de su inscripción, debiendo abstenerse de funcionar como tales, cuando incurran en cualquier incumplimiento de los requisitos, condiciones y obligaciones dispuestas por el organismo, sin necesidad de intimación previa. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos, condiciones y obligacio-

nes reglamentados por la CNV, dará lugar a la suspensión preventiva, hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable la revisión de la medida sin perjuicio de la eventual aplicación a los infractores de las sanciones previstas en el artículo 132 de la presente ley. Art. 132. Sanciones aplicables. Las personas físicas y jurídicas de cualquier naturaleza que infringieren las disposiciones de la presente ley y sus reglamentaciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que incurrieren, serán pasibles de las siguientes sanciones: a) Apercibimiento, que podrá ser acompañado de la obligación de publicar la parte dispositiva de la resolución en el Boletín Oficial y hasta en dos (2) diarios de circulación nacional a costa del sujeto punido; b) Multa de pesos cinco mil (\$5.000) a pesos veinte millones (\$20.000.000), que podrá ser elevada hasta el quintuplo del beneficio obtenido o del perjuicio ocasionado como consecuencia del accionar ilícito, si alguno de ellos resultare mayor; c) Inhabilitación de hasta cinco (5) años para ejercer funciones como directores, administradores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, contadores dictaminantes o auditores externos

o gerentes de mercados autorizados y de agentes registrados o de cualquier otra entidad bajo fiscalización de la CNV; d) Suspensión de hasta dos (2) años para efectuar oferta pública o, en su caso, de la autorización para actuar en el ámbito de la oferta pública. En el caso de fondos comunes de inversión, se podrán únicamente realizar actos comunes de administración y atender solicitudes de rescate de cuotas partes, pudiendo vender con ese fin los bienes de la cartera con control de la CNV; e) Prohibición para efectuar ofertas públicas de valores negociables o, en su caso, de la autorización para actuar en el ámbito de la oferta pública de valores negociables.

(34) Ver Res. 17646, arts. 1 a 5 www.cnv.gob.ar

(35) La Unidad de Información Financiera (UIF) fue creada en el año 2000 a través de la ley 25.246 para la investigación del delito de Lavado de Activos.

EDICTOS

56482/2014 CRISMANICH, ISABEL BEATRIZ s/SUCESIÓN AB-INTESTATO. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 11, Secretaría Única, cita y emplaza por treinta (30) días a herederos y acreedores de ISABEL BEATRIZ CRISMANICH. Publíquese por tres días en el diario La Ley.

Buenos Aires, 20 de noviembre de 2014
Javier A. Santiso, sec.
LALEY: I. 06/05/15 V. 08/05/15

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 54, sito en la Av. de los Inmigrantes 1950, 5º piso de esta ciudad, cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de ESTHER SARA IGLESIAS. Publíquese por tres días en el diario La Ley.

Buenos Aires, 22 de abril de 2015
Fabiana Salgado, sec.
LALEY: I. 06/05/15 V. 08/05/15

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 61, Secretaría Única, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de JOSÉ DI BENEDETTO. Publíquese por tres días en LA LEY.

Buenos Aires, 16 de abril de 2015
Juan Hugo Bustamante, sec.
LALEY: I. 06/05/15 V. 08/05/15

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 71 cita y emplaza por el plazo de treinta días a herederos y acreedores de ELENA DOWLING a presentarse en autos a fin de hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días.

Buenos Aires, 15 de abril de 2015
Manuel J. Pereira, sec.
LALEY: I. 06/05/15 V. 08/05/15

El Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil Nº 96, Secretaría Única de Capital Federal, sito en Av. de los Inmigrantes Nº 950 piso 6º de esta Ciudad, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de LETICIA DEL CARMEN GÓMEZ DNI 3.897.736 a efectos de hacer valer sus derechos. El presente deberá publicarse por tres días en "La Ley" Capital Federal.

Capital Federal, 10 de abril de 2015
Mariano Martín Cortesi, sec.
LALEY: I. 06/05/15 V. 08/05/15

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 97, Secretaría Única a mi cargo, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de DEFELICE OSVALDO CÉSAR DOMINGO a los efectos de hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días en el diario LA LEY.

Buenos Aires, 8 de abril de 2015
Sandra L. Espósito, sec. int.
LALEY: I. 06/05/15 V. 08/05/15

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 101 a cargo del Dr. Alejandro C. Verdaguer, Secretaría Única a cargo del Dr. Alejandro Cappa, sito en Av. de los Inmigrantes, piso 6. Cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de SUJATSKY, CLARA a efectos de hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días en el Diario La Ley.

Buenos Aires, 7 de abril de 2015
Alejandro Cappa, sec.
LALEY: I. 06/05/15 V. 08/05/15

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 108, a cargo de la Dra. Susa-

na A. Nóvile, Secretaría única a mi cargo, sito en la calle Talcahuano 490, 3º piso de Capital Federal, cita por el plazo de treinta días a herederos y acreedores de ANGELICA ALVAREZ a los efectos de estar a derecho. Publíquese por tres días en el diario "LA LEY".

Buenos Aires, 1 de abril de 2015
Juan Martín Ponce, sec.
LALEY: I. 06/05/15 V. 08/05/15

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 8, Secretaría Nº 15, sito en Libertad 731, 7º piso de Capital Federal, hace saber que CHENG WEN HUANG, nacido en Pingtung - Taiwan - China, el 21/07/61, con D.N.I. 93.252.068, ha petitionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. El presente deberá ser publicado por dos veces en un lapso de quince días en LA LEY.

Buenos Aires, 6 de abril de 2015
José Luis Cassinero, sec.
LALEY: I. 06/05/15 V. 06/05/15

El Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil Nº 20, Secretaría Única, a mi cargo, cita y emplaza por 30 (treinta) días a herederos y acreedores de Doña BORRALLE-RAS, VERÓNICA, a fin de hacer valer sus derechos. Publíquese por 3 días (tres días) en La Ley.

Buenos Aires, 29 de diciembre de 2014
Alejandro A. Russo, sec.
LALEY: I. 05/05/15 V. 07/05/15

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 21, Secretaría Única con sede en Talcahuano 490 Piso 1º de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de ANICETO TOLEDO, OMAR TOLEDO y SUSANA CASTRO a los efectos de hacer valer sus derechos. El presente deberá publicarse por tres (3) días en el diario "La Ley".

Buenos Aires, 16 de abril de 2015
María Laura Ferrari, sec. int.
LALEY: I. 05/05/15 V. 07/05/15

10888/2015 VELASCO, DANIEL CARLOS s/SUCESIÓN AB-INTESTATO. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 46, Secretaría Única de la Capital Federal, cita y emplaza por el término de 30 días a herederos y acreedores de DANIEL CARLOS VELASCO. Publíquese por 3 días en LA LEY.

Buenos Aires, 17 de marzo de 2015
Damián Esteban Ventura, sec.
LALEY: I. 05/05/15 V. 07/05/15

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 57, sito en Av. de los Inmigrantes 1950, 4º piso de esta Ciudad, Secretaría Única a cargo interinamente de la Dra. AGOSTINA BARLETTA, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de MATÍAS CARLOS ROMANO. Publíquese por tres días en LA LEY.

Buenos Aires, 27 de marzo de 2015
Agostina S. Barleta, sec. int.
LALEY: I. 05/05/15 V. 07/05/15

18271/2015 CACACE, FEDERICO s/SUCESIÓN AB-INTESTATO. El Juzgado Nacional en lo Civil Nº 71 cita y emplaza por el plazo de treinta días a herederos y acreedores de FEDERICO CACACE a presentarse en autos a fin de hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días en LA LEY.

Buenos Aires, 15 de abril de 2015
Manuel J. Pereira, sec.
LALEY: I. 05/05/15 V. 07/05/15

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 72 Secretaría Única, sito en calle Uruguay 714, piso 6º, CABA, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de SILVIA INES CAMPOS. Publíquese por tres días en diario LA LEY.

Buenos Aires, 14 de abril de 2015
Daniel H. Russo, sec.
LALEY: I. 05/05/15 V. 07/05/15

El Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil Nº 94, Secretaría Única, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de doña DOLCHISA FRANCISCONI. El presente deberá publicarse por tres días en el Diario "LA LEY".

Buenos Aires, 10 de abril de 2015
Gabriela Palópoli, sec. int.
LALEY: I. 05/05/15 V. 07/05/15

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 96, sito en Avda. de los Inmigrantes 1950, piso 6to., cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de HORACIO ALFREDO MORENO a fin de hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días en el diario "La Ley".

Buenos Aires, 10 de abril de 2015
Mariano Martín Cortesi, sec.
LALEY: I. 05/05/15 V. 07/05/15

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 10, Secretaría Nº 20, sito en Libertad 731 9º Piso de esta ciudad, informa que la Sra. ROZA MANUKYAN de nacionalidad armenia con D.N.I. Nº 95.298.446 ha iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días en LA LEY.

Buenos Aires, 7 de abril de 2015
Guillermo Auterio, sec.
LALEY: I. 05/05/15 V. 06/05/15

El Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil Nº 16, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de GLORIA ELIZABETH PONCE y de EDUARDO ANTONIO SASSONE a fin de comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días en LA LEY.

Buenos Aires, 16 de abril de 2015
Adrián E. Marturet, sec.
LALEY: I. 04/05/15 V. 06/05/15

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 20, Secretaría única a mi cargo, cita y emplaza a herederos y acreedores de HÉCTOR GERVASIO ANIDO, a efectos de hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días en LA LEY.

Buenos Aires, 17 de abril de 2015
Juan Carlos Pasini, sec.
LALEY: I. 04/05/15 V. 06/05/15

82633/2014 ULLOA, ELISA s/SUCESIÓN AB-INTESTATO. El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil Nº 46, Secretaría Única de la Capital Federal, cita y emplaza por el término de 30 días a herederos y acreedores de ULLOA ELISA. Publíquese por 3 días en La Ley.

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2014
Damián Esteban Ventura, sec.
LALEY: I. 04/05/15 V. 06/05/15

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 47, a cargo del Dr. Horacio Madera Etcheagaray, de la Capital Federal, cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de ZENOBIA ADELIA ZABCZUK, a los efectos de hacerles saber que deben comparecer a hacer valer sus derechos. El presente edicto debe publicarse por tres (3) días en el diario La Ley.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 13 de abril de 2015
Silvia R. Rey Daray, sec.
LALEY: I. 04/05/15 V. 06/05/15

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 49, Secretaría Única, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de MARÍA TERESA DIÉGUEZ y de LEANDRO HORACIO ABBATE. Publíquese por tres días en LA LEY.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 13 de abril de 2015
Viviana Silvia Torello, sec.
LALEY: I. 04/05/15 V. 06/05/15

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 61 a cargo de la Dra. María Marcela Viano Carlomagno, Secretaría Única a cargo del Dr. Juan Hugo Busta-

mante, sito en Avda. de los Inmigrantes 1950, piso 4, C.A.B.A., cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de ALICIA NELLY PUPPO. El presente edicto deberá publicarse por tres días en el diario LA LEY.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 16 de abril de 2015
Juan Hugo Bustamante, sec.
LALEY: I. 04/05/15 V. 06/05/15

88828/2014 GENTILI, ARNALDO DOMINGO s/SUCESIÓN AB-INTESTATO. El Juzgado Nacional en lo Civil Nº 71 cita y emplaza por el plazo de treinta días a herederos y acreedores de ARNALDO DOMINGO GENTILI a presentarse en autos a fin de hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días en LA LEY.

Buenos Aires, 7 de abril de 2015
Manuel J. Pereira, sec.
LALEY: I. 04/05/15 V. 06/05/15

El Juzgado Nacional en lo Civil Nº 71 cita y emplaza por el plazo de treinta días a herederos y acreedores de ISABEL PEPE y ANTONIO IMPERATRICE a presentarse en autos a fin de hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días en LA LEY.

Buenos Aires, 10 de abril de 2015
Manuel J. Pereira, sec.
LALEY: I. 04/05/15 V. 06/05/15

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 75, Secretaría Única, sito en Avda. de los Inmigrantes 1950, PB., de esta ciudad de Buenos Aires, cita a herederos y acreedores del causante MARÍA ROSARIO TOCCI, para que dentro del plazo de 30 días comparezcan a fin de hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días en el diario La Ley.

Buenos Aires, 16 de abril de 2015
María José Alonso, sec. int.
LALEY: I. 04/05/15 V. 06/05/15

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil Nº 79 Secretaría Única de la Capital Federal, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de doña MACIEL ALIDA IGNACIA. El presente deberá publicarse por tres días en el diario "LA LEY".

Buenos Aires, 24 de febrero de 2015
Paula E. Fernández, sec.
LALEY: I. 04/05/15 V. 06/05/15

El Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil Nº 90, Secretaría Única, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de ROSA MARÍA ARIDA, a efectos de que hagan valer sus derechos. El presente deberá publicarse por tres días en el diario "La Ley".

Buenos Aires, 10 de abril de 2015
Gustavo Alberto Alegre, sec.
LALEY: I. 04/05/15 V. 06/05/15

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 109, a cargo del Dr. Guillermo Dante González Zurro, Secretaría Única a cargo de la Dra. Pilar Fernández Escarguel, sito en Talcahuano 490, piso 4º, Capital Federal, en los autos caratulados: "KAVALIUNAS STELLA MARIS c/RODRÍGUEZ GUSTAVO RICARDO y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS" (Nro. 16129/13) cita y emplaza a los señores: 1) GUILLERMO LUIS CONTI; 2) JORGE ALBERTO CONTI; 3) "CONTI JORGE ALBERTO y CONTI GUILLERMO LUIS SOCIEDAD DE HECHO", para que en el término de 10 días comparezcan a tomar intervención en autos, bajo apercibimiento de designarle defensor oficial. El presente edicto se deberá publicar en el diario La Ley por el plazo de 2 días en LA LEY.

Buenos Aires, 27 de marzo de 2015
Pilar Fernández Escarguel, sec.
LALEY: I. 04/05/15 V. 06/05/15

El Juzgado Nacional en lo Civil Nº 109, Secretaría Única, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de MARÍA MAGDALENA PÉREZ VILLALBA, a fin de que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días en el Diario LA LEY.

Buenos Aires, 17 de abril de 2015
Pilar Fernández Escarguel, sec.
LALEY: I. 04/05/15 V. 06/05/15



4ª Feria Internacional del Libro de Buenos Aires



PARTICIPE DE LA DISERTACIÓN A CARGO DE JULIO CÉSAR RIVERA Y GRACIELA MEDINA

Sobre las implicancias de la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación.

Temas a tratar: "Nuevo régimen de divorcio y uniones convivenciales" y "La capacidad de los menores y adolescentes"

FECHA: Jueves 7 de mayo

LUGAR: Sala Domingo Faustino Sarmiento

La Rural, Predio Ferial de Buenos Aires
Av. Santa Fe 4201, CABA.

HORARIO: 20.30 A 22

Para más información comuníquese al **0810-222-5253**

Acérquese a nuestro Stand L. 1504 en el Pabellón Amarillo

LA LEY ABELEDO PERROT



THOMSON REUTERS

Síguenos en  ThomsonReutersLaLey •  @TRLaLey •  ThomsonReutersLatam •  Google.com/+LaleyArgentina